

<b>Constitución de 1920.</b> -----	108
Exposición de Motivos. -----	109
Título I. Capítulo I. Del Territorio del Estado y de su División Política. -----	121
Capítulo II. De los Ciudadanos del Estado. -----	133
Título II. Del Poder Público y de la Forma de Gobierno -----	137
Título III. Del Poder Legislativo. Capítulo I. De la Organización del Congreso. -----	138
Capítulo II. De la Elección y Reunión del Congreso.-----	144
Capítulo III. De la Iniciativa y Formación de Leyes. -----	147
Capítulo IV. De las Atribuciones del Congreso. -----	150
Capítulo V. De la Diputación Permanente. -----	155
Título IV. Del Poder Ejecutivo. Capítulo I. Del Gobernador. -----	161
Capítulo II. Del Secretario General. -----	189
Título V. Del Poder Judicial. -----	193
Título VI. Del Ministerio Público. -----	200
Título VII. De los Municipios. Capítulo I. Disposiciones Generales -----	203
Capítulo II. De las Asambleas Municipales. -----	204
Capítulo III. Del Presidente Municipal. -----	213
Título VIII. De la Hacienda Pública del Estado. -----	218
Título IX. De la Responsabilidad de los Funcionarios. -----	219
Título X. De la Reforma e Inviolabilidad de esta Constitución. -----	222
Título XI. Disposiciones Generales. -----	223
Transitorios. -----	224



**1920**

---

PUBLICACIÓN: 1 DE OCTUBRE

*N*icolas Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, ha expedido la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS QUE TUVO EL XXV CONGRESO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PARA REFORMAR LA  
CONSTITUCIÓN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1894.

Nadie ignora que a virtud de un Decreto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de la República, las primeras Legislaturas de los Estados electas después del triunfo de la Revolución, fueron investidas del carácter especial de Constituyentes para el efecto de adecuar las Constituciones locales a la General de 5 de febrero de 1917: Así fué como la XXIV Legislatura de este Estado, discutió y aprobó una nueva Constitución que el Gobernador sé vió en el caso de no promulgar, porque, facultada restrictivamente la XXIV Legislatura para reformar algunos artículos de la Constitución vigente de 1894, extendió su labor de reforma a casi todos los artículos que ésta contiene, dando al Estado un nuevo Código Político, con ilegal y notoria extralimitación de sus facultades de Constituyente.

La legislatura actual apenas reunida, se preocupó por llevar a cabo la indispensable tarea de reformar la Constitución de 1894, pero no investida de facultades de Constituyente que sólo tuvo la Legislatura anterior, hubo de sujetarse estrictamente a las disposiciones que la misma Constitución establece para su reforma y de entero acuerdo con ellas, ha hecho las reformas y adiciones Constitucionales que ha creído necesarias para la mejor organización política del Estado.

Excusado es añadir, que al desempeñar esta labor, la Legislatura ha tenido especial cuidado de no violar los preceptos de la Constitución General de la República y de organizar el Gobierno del Estado, de acuerdo con el espíritu de la Carta Federal, ya que, según definición de nuestros mejores publicistas, la norma que el Legislador Local debe tener para el mejor cumplimiento del artículo de la Constitución General que impone a los Estados la obligación de adoptar para su régimen interior la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular a base de Municipio Libre, es atenerse en lo fundamental al sistema establecido por la Constitución General de la República.

La Constitución por nosotros elaborada, adolece sin duda de muchos defectos, unos porque no hayamos sabido corregirlos; pero otros, porque, aunque deseosos de hacer una Constitución ajustada a los principios de la ciencia, severa, breve, sin prurito retórico, llena sólo de preceptos y no de artículos teóricos, no nos hemos atrevido a pasar por encima de nuestras tradiciones legislativas y de nuestros prejuicios en materia Constitucional, sabedores de que en la organización de un pueblo no hay errores leves y de que la supresión de algunos artículos baldíos o inconvenientes de la Constitución

de 1894, pudiera hacer pensar en un cambio fundamental del sistema y abrir la puerta a la suspicacia profesional y con ello al peligro de que en el ánimo popular se desvirtuaran las instituciones.

Con este criterio se han dejado en la Constitución, por ejemplo, artículos como el 1º, el 14, el 15, el 16, el 22, el 39, etc., y se ha mantenido en el 16 la división del Poder Público en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal que establecía la Constitución de 94, por más que el derecho político moderno no considere como Poder al Municipal que propiamente no desempeña sino funciones ejecutivas: tampoco el Judicial es un verdadero Poder y sin embargo sigue definiéndosele como tal, por una arraigada costumbre que se sobrepone a la buena teoría constitucional y que parece haber sido la mejor garantía de la Administración de la Justicia que resulta así, separada por definición, de las otras funciones del Poder Público. No es nuestro propósito referirnos en esta exposición a todas y cada una de las reformas que hemos introducido en la Constitución de 1894, haciendo un extenso comentario de ellas que las motive y justifique; sólo nos ocuparemos brevemente de las más importantes, dando cima con esto a una labor que, plagada de imperfecciones, sin duda, como muy superior a nuestras escasas fuerzas, sólo tiene un mérito que reivindicamos con orgullo: el de haber sido inspirada exclusivamente en un alto sentimiento de patriotismo mexicano y de amor al Estado de Hidalgo.

Las disposiciones contenidas en el artículo 2º no deberían figurar en una Constitución como la nuestra: ellas son consecuencia natural e inmediata del sistema político establecido entre nosotros y así las infirió Marshall, de los artículos todos de la Constitución Americana. Pero en un medio como el nues-

tro, en que las instituciones han empezado apenas a tener vida efectiva, creemos que es indispensable un precepto semejante para impedir toda arbitrariedad de los Poderes y dejarlas a la vez la necesaria amplitud de acción que habría de darles el Congreso al legislar mediante el uso de las facultades implícitas que le concede la fracción I del artículo 41 de esta Constitución y sin las cuales todo Gobierno Constitucional es imposible.

En el artículo 3° se adopta el molde de la Constitución de 1894 y se enumeran los Distritos y Municipios en que se divide el Estado; pero no se añade que “esta división territorial podrá modificarse por leyes secundarias,” porque sería mantener la anomalía de que un artículo constitucional pueda ser adicionado o reformado de modo distinto al que la misma Constitución establece para ello.

Señalando el artículo 17 la ciudad de Pachuca, como residencia de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y del Tribunal Superior de Justicia, era menester no dar al Congreso (fracción II del 41) sino la facultad de cambiar provisionalmente esa residencia: de otra manera incurriríamos en la misma anomalía que antes quisimos evitar, y exigimos para efectuar el cambio, el voto aprobatorio de los dos tercios del número de Diputados presentes, teniendo en cuenta que es esta una grave resolución que implica en el fondo una reforma constitucional, aunque de efectos provisionales.

Para redactar el artículo 18 hubimos de atenernos a la Constitución General que previene que el número de Diputados de una Legislatura Local no podrá ser menor de quince, y prever el caso, aunque improbable, de una disminución de la población del Estado, para evitar en lo posible refor-

mas constitucionales frecuentes que redundan en perjuicio de la estabilidad de las instituciones.

El artículo 24 contiene una innovación justificada por la dolorosa experiencia que el País ha adquirido en los últimos años y esta innovación aparece reiterada en la fracción VII del artículo 41. Se previene, para evitar Congresos dobles, que los presuntos Diputados se reúnan en el Palacio del Poder Legislativo para calificar sus propias elecciones y se exige de ellos, como de todo Colegio Electoral, que obren en este caso “única y exclusivamente, con sujeción estricta a los preceptos de la ley relativa:” redacción difusa que se peca contra la sencillez del buen lenguaje jurídico, patentiza, al menos, nuestro vivísimo empeño de salvaguardar al funcionario, legalmente electo, de los atentados del “criterio político.”

No se nos oculta que, aun redactado así el artículo, no es barrera definitiva para el Colegio Electoral que quiera violarlo, y que, de todas maneras, las resoluciones de éste, por injustas que hayan sido, no pueden ser revisadas; pero siquiera queda abierta la puerta al juicio político respectivo contra quienes hubieren violado la Constitución en una de sus más apremiantes disposiciones.

Por lo que lo hace a la expedición de Leyes y Decretos, contiene esta Constitución innovaciones fundamentales que estimamos de verdadera importancia. Concedido el veto al Gobernador, como no puede menos de hacerse dentro de un buen sistema de Gobierno, es decir, otorgada al Ejecutivo la facultad de impedir que tenían los tribunos de Roma, según definición de Montesquieu, a diferencia de la facultad de estatuir que tiene el Congreso, se presentan muy serios problemas de técnica constitucional que hasta ahora parece que no han

sido tomados en consideración en los Códigos Políticos del país y que nos ha parecido necesario resolver de modo terminante.

En efecto, la rutina legislativa, ha venido dividiendo las resoluciones de los Congresos en Leyes, Decretos y acuerdos económicos y ha otorgado al Poder Ejecutivo la facultad de hacer observaciones a las Leyes y Decretos, con excepción de aquellos que hubieren sido dictados fungiendo el Congreso de Colegio Electoral o de Jurado. Y no se ha echado de ver que hay otros muchos casos en que el Poder Ejecutivo no debe tener esa facultad.

La buena teoría constitucional a este respecto, consistiría quizá en distinguir entre las atribuciones del Congreso aquellas que son propiamente legislativas, de las que son meramente ejecutivas y en otorgar al Poder Ejecutivo el veto cuando se trate de las primeras, negándoselo cuando de las segundas se trate. Pero como en la organización política de un pueblo, todas las teorías se rompen ante la conveniencia pública, y hay decretos, es decir, resoluciones dictadas por el Congreso en uso de atribuciones ejecutivas, que por su índole y por la gravedad de sus consecuencias requieren la intervención del Poder Ejecutivo, se hace preciso puntualizar cuidadosamente los casos en que se otorga al Ejecutivo la facultad de vetar; y es esto lo que hemos procurado hacer con el mayor cuidado en el artículo 37 de la Constitución, reduciendo así a sus justos límites la cooperación del Gobernador del Estado en la labor propia del Congreso.

A este respecto, merecen especial mención las fracciones I y II del artículo que nos ocupa.

Previene la I que el Gobernador no podrá vetar las leyes o decretos del Congreso “cuando hayan sido dictados en ejer-



cicio de atribuciones delegadas al Congreso por la Constitución General,” y tenemos por tales los que se refieren a materias de jurisdicción federal en las cuales las autoridades del Estado sólo fungen de auxiliares de la federación, por ejemplo, fijando el número máximo de ministros de los cultos, mediante autorización expresa de la Constitución General (artículo 130); a diferencia de aquellas otras leyes o decretos del Congreso local que conciernen exclusivamente al régimen interior del Estado, y que, aunque previstos por la Constitución General, no pueden tenerse como dictados en ejercicio de atribuciones federales delegadas, sino en virtud de atribuciones propias: tal es, por ejemplo, el caso a que se refiere el artículo 132 de la Constitución General que exige el consentimiento de la Legislatura respectiva, para que el Gobierno Federal pueda someter a su jurisdicción nuevos inmuebles dentro del territorio de un Estado.

Pues bien: cuando de atribuciones delegadas se trata, no debe haber veto, porque la Federación designa libremente a sus auxiliares y si la Constitución General comete determinadas funciones federales no en general a los Poderes de los Estados, sino expresamente a sus Legislaturas, sólo a ellas toca cumplirlas sin intromisión de otro Poder. En cambio, cuando se trata de las atribuciones propias de un Congreso local, por más que consten expresamente en la Constitución del Estado, caen dentro de las prescripciones de la Constitución General, y en consecuencia deben ejercitarse en la forma ordinaria: debe, por ende, subsistir el veto del Gobernador respecto a ellas.

La fracción II prohíbe el veto “cuando se trate de adiciones o de reformas a esta Constitución”. Dos razones hemos tenido para preceptuarlo así: la primera, teórica, estriba en el carácter de autoridad suprema que adquiere el Congreso,

cuando obra sobre la Constitución misma que es ley superior para él y para todos, porque no se compadece esta supremacía absoluta con los reparos y observaciones que pudiera hacerle otra autoridad; la segunda consiste en la inutilidad práctica del veto en estos casos, supuesto que aprobadas una reforma o adición constitucionales por el voto de más de los dos tercios del número total de Diputados (artículo 95), resulta ineficaz el veto, cuya fuerza radica en el voto de los dos tercios de número total de Diputados que se requiere, para que sea confirmado el proyecto vetado.

Otro defecto capital de que adolecen las Constituciones del País y que creemos haber corregido en ésta, es el que consiste en romper el sistema para la confección del Presupuesto con la autorización, otorgada al Congreso, de expedir leyes extraordinarias a este respecto.

El Presupuesto o sea la nota anticipada y pormenorizada de los gastos públicos, no es propiamente una ley; y sí es al Ejecutivo a quien corresponde formarlo por el conocimiento que tiene de la Hacienda Pública, correspondiendo solamente al Congreso aprobar o no sus partidas (artículo 28), es incuestionable que para los pagos extraordinarios debe procederse en la misma forma, y así lo dispone el artículo 86 de esta Constitución.

Entre las atribuciones del Congreso, figura como fracción XX del artículo 41, la de expedir con las formalidades de una ley su Reglamento interior.

Estrictamente el Reglamento debería dictarlo el Congreso mediante un simple acuerdo económico, pero la conveniencia de que el Presidente del Congreso tenga en su mano,

para dirigir los debates y ordenar las funciones del Poder Legislativo, la fuerza de un estatuto no fácilmente reformable, como lo sería un acuerdo económico, nos hizo exigir, para la expedición del Reglamento, las formalidades de una Ley.

En el artículo 44 hubimos de llenar dos vacíos que se nota en todas las Constituciones del País: ninguna dice, según tenemos entendido, por más que lo dejen entrever, que casi todas las funciones de la Diputación Permanente cesan mientras el Congreso se encuentra reunido en sesiones extraordinarias, y ninguna previene tampoco quién debe promulgar los decretos dictados por la Diputación Permanente, ya que entre las atribuciones que a éste se cometen generalmente, hay algunas que sólo pueden ejercitarse mediante decretos.

Para remediar estas omisiones se añadió la parte final del artículo 44 redactado en términos prudentes y la fracción II previene que el Congreso no podrá ocuparse, durante el periodo extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General y de las que cumple mediante acuerdos económicos: así asegura este precepto el cumplimiento expedito de las funciones federales cometidas al Congreso para cuyo ejercicio, como antes decíamos, no debe tener traba alguna; asume el Congreso las atribuciones que en su receso se otorgaran a la Permanente que sólo subsiste como autoridad convocante; y, por otra parte, se evita el peligro del abuso legislativo que deriva de la actuación ilimitada y constante del Congreso.

En el artículo 47 se exige como requisitos para ser Gobernador del Estado ser ciudadano de él, “nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inme-

diatamente anteriores al día de la elección.” La Constitución General previene en su artículo 115 que “sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él o con vecindad no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.” Tales son los requisitos mínimos que exige la Constitución General y que naturalmente toda Constitución Local debe respetar; a ninguna le sería dable, so pena de inconstitucionalidad, disminuir tales requisitos y por ejemplo, declarar apto para Gobernador a quien no siendo nativo del Estado, tuviera en él una vecindad de sólo cinco años; pero si no puede la Constitución Local disminuir estos requisitos, si puede aumentarlos a su arbitrio, como puede asimismo acortar a tres, dos o un año, el término de cuatro que la Constitución General señala como máximo para el encargo de Gobernador.

Teniendo esto en cuenta, hemos redactado el artículo que nos ocupa en los términos antes transcritos, no por un mezquino espíritu de provincialismo, sino aleccionados por la dura experiencia sufrida por el Estado de Hidalgo, que durante la mayor parte del medio siglo que cuenta de vida, ha sido un feudo de gobernantes no nacidos dentro de su territorio.

En el artículo 51, hemos procurado cuidadosamente prever todos los casos posibles de falta absoluta o temporal del Gobernador del Estado y para evitar, en último caso, la acefalía del Poder Ejecutivo y el gravísimo desorden consiguiente, se ha atribuido al Presidente del Tribunal la suplencia del Gobernador.

Con esta disposición que no tiene el inconveniente funesto de hacer un político del Presidente del Tribunal, por lo

muy corto del tiempo en que éste habrá de encargarse del Poder Ejecutivo, se evita la intromisión de los Poderes Federales, que si es benéfica para un Estado, en casos excepcionales, puede acarrear, si se torna frecuente, muy graves quebrantos a su régimen.

Entre las atribuciones del Gobernador, precisadas por el artículo 53 se hacía necesario incluir algunas de las que la Constitución General comete a los Estados; y que por su naturaleza, deben ser encomendadas al Poder Ejecutivo Local: a ellas se refieren las fracciones III y IV de este artículo.

El artículo 116 de la Constitución General autoriza también a los Estados para arreglar entre sí sus respectivos límites, por convenios amistosos que sólo serán válidos si los aprueba el Congreso de la Unión, pero, como esta autorización, por más que implica una facultad ejecutiva, se ejercita sobre materia tan importante para el Estado todo, la fracción XXVII del artículo a que nos venimos refiriendo, la reglamenta otorgando al Congreso y al Gobernador las facultades respectivas.

Sólo nos resta añadir muy breves palabras respecto al fuero de los altos funcionarios públicos y al juicio político. Como el fuero se otorga no en beneficio del funcionario sino de la función y no debe ser tal prerrogativa una patente de impunidad, es claro que una vez que el delincuente o presunto delincuente haya dejado de tener fuero debe ser enjuiciado ante los tribunales comunes: así lo dispone el artículo 91, que no hace más que repetir, adecuándolo al Estado, el precepto relativo de la Constitución General. Otro tanto hace el artículo 92, en punto a juicio político, de acuerdo con las opiniones de nuestros mejores tratadistas de derecho público.

Hemos concluido nuestra tarea al entregarla al pueblo de Hidalgo, que sabrá perdonar nuestros errores en gracia del patriotismo de nuestras intenciones, hacemos votos fervientes porque se realice plenamente en el Estado, el Gobierno institucional.

Salón de Sesiones de la H. Legislatura, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), Felipe de J. Espinosa, Diputado Presidente.- Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), Ernesto Castillo, Diputado Vicepresidente.- Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), Alberto Vargas.- Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), Pablo Salinas Gil.- Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), Jesús V. y Villagrán.- Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), Lic. Manuel María Lazcano .- Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), Sebastián Amador.- Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), Crisóforo Aguirre.- Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), Daniel Benítez.- Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), Ciro C. Lozano.- Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapán), Gabriel Sánchez.- Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), Juvencio Vargas.- Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), Lauro González, Diputado Secretario.- Por el Distrito Electoral número 12 (Zacualtipán), José M. Campos, Diputado Secretario.

PUBLICACIÓN: 1º y 8 DE OCTUBRE

*Nicolas Flores, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, á sus habitantes sabed:*

Que el H. Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente DECRETO NÚM. 1108

La XXV Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 105 de la Constitución del Estado, de 15 de septiembre de 1894, y con sujeción a los trámites que el mismo artículo previene, decreta la reforma de dicha Constitución, en los términos siguientes:

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO**

### TÍTULO I

#### CAPÍTULO I

##### DEL TERRITORIO DEL ESTADO Y DE SU DIVISIÓN POLÍTICA

**Artículo 1º.** El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

**\* REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 1°.**- El Estado de Hidalgo es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, y es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**COMENTARIO:** Sustituye el nombre de Constitución General de la República por Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el nombre oficial de nuestro Código Político.

**Artículo 2°.** Las autoridades y funcionarios del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les concedan esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 3°.** El territorio del Estado es el expresado en el supremo decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 Distritos a los que corresponden los 73 municipios que a continuación se expresan:

Distrito de Actopan: Formado con los Municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago y San Agustín Tlaxiaca.

Distrito de Apam: Formado con los Municipios de Apam, Tepeapulco y Tlanalapan.

Distrito de Atotonilco el Grande: Formado con los Municipios de Atotonilco el Grande, Huasca y Omitlán.

Distrito de Huejutla: Formado con los Municipios de Huejutla, Orizatlan, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan y Tlanchinol.



Distrito de Huichapan: Formado con los Municipios de Huichapan, Tecozautla, Nopala y Chapantongo.

Distrito de Ixmiquilpan: Formado con los Municipios de Ixmiquilpan, Alfajayucan, Cardonal y Chilcuautla.

Distrito de Jacala: Formado con los Municipios de Jacala, Chapulhuacán, La Misión, Pacula y Pisaflores.

Distrito de Metztitlán: Formado con los Municipios de Metztitlán, Metzquititlán y Juárez Hidalgo.

Distrito de Molango: Formado con los Municipios de Molango, Calnali, Xochicoatlán, Lolotla, Tlahuiltepa y Tepehuacán de Guerrero.

Distrito de Pachuca: Formado con los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tolcayuca, Tizayuca, Tezontepec y Zempoala.

Distrito de Tenango de Doria: Formado con los Municipios de Tenango de Doria, San Bartolo Tutotepec, Agua Blanca Iturbide y Huehuetla.

Distrito de Tula de Allende: Formado con los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán y Atotonilco de Tula.

Distrito de Tulancingo: Formado con los Municipios de Tulancingo, Acaxochitlán, Cuautepec, Acatlán, Metepec y Singuilucan.

Distrito de Zacualtipán: Formado con los Municipios de Zacualtipán y Tianguistengo.

Distrito de Zimapán: Formado con los Municipios de Zimapán, Tasquillo y Santa María Tepeji.

Las cabeceras de los distritos y de los municipios son las que corresponden a su denominación.

**PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1924.**

**ARTÍCULO 3°.-** Esta división territorial podrá modificarse de acuerdo con el artículo 70 de la propia Constitución, y las cabeceras de Distrito o de Municipio de conformidad con leyes secundarias que se expidan al efecto.

**COMENTARIO:** Esta reforma pretendió dar una mayor flexibilidad para modificar la división territorial, sin embargo, lo anterior estaba contemplado dentro de los requisitos para elevar a una fracción del Estado a la categoría de Municipio.

**\* SEGUNDA REFORMA. 16 DE MAYO DE 1927.**

**ARTÍCULO 3°.-** Constitucional.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 Distritos, a los que corresponden los 74 Municipios que a continuación se expresan.”

II. Distrito de Actopan: Formado con los Municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago, San Agustín Tlaxiaca y Francisco I. Madero.

Último párrafo.- Las cabeceras de los Distritos y de

los Municipios son los que corresponden a su denominación, con excepción del Municipio de Francisco I. Madero, que tendrá por cabecera el pueblo de Tepatepec.

**COMENTARIO:** Se crea el Municipio de Francisco I. Madero y se adiciona al Distrito de Actopan.

**\* TERCERA REFORMA. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1935.**

**ARTÍCULO 3°.-** Constitucional.- 1er. Párrafo.- El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en 15 distritos a los que corresponden los 75 municipios que a continuación se expresan:

XI. Distrito de Pachuca, formado con los Municipios de Pachuca, Mineral del Monte, Mineral del Chico, Mineral de la Reforma, Epazoyucan, Tolcayuca, Tizayuca, Tezontepec, Zempoala y Zapotlán de Juárez.

**COMENTARIO:** Se crea el Municipio de Zapotlán de Juárez y se adiciona al Distrito de Pachuca.

**\* CUARTA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1936.**

**ARTÍCULO 3°.-** Constitucional.-

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 76 Municipios que a continuación se expresan:

V. Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan, Tlanchinol, y Jaltocán.

**COMENTARIO:** Se crea el Municipio de Jaltocán y se adiciona al Distrito de Huejutla.

**\* QUINTA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1936.**

**ARTÍCULO 3°.-** Se reforma el quinto párrafo del artículo 3° de la Constitución Política del Estado, en los términos siguientes:

V. Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Atlapexco, Xochiatipán, Tlanchinol y Jaltocán.

**COMENTARIO:** Se crea el Municipio de Atlapexco y se adiciona al Distrito de Huejutla; omitiéndose el Municipio de Yahualica.

**\* SEXTA REFORMA. 16 DE JUNIO DE 1936.**

**ARTÍCULO 3°.- ....**

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 77 Municipios que a continuación se expresan:

XII. Distrito de Tula de Allende: Formado por los Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán, Atotonilco, Tula y Ajacuba.

**COMENTARIO:** Se crea el Municipio de Ajacuba y se adiciona al Distrito de Tula de Allende.

**\* SÉPTIMA REFORMA. 16 DE JUNIO 1936.**

**ARTÍCULO 3°.- .....**

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo

Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 78 Municipios que a continuación se expresan:

II. . . . .

III. Distrito de Apam: Formado por los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan y Almoloya.

**COMENTARIO:** Se crea el Municipio de Almoloya y se adiciona Distrito de Apam.

**\* OCTAVA REFORMA. 16 DE JUNIO DE 1936.**

**ARTÍCULO 3°.- . . . .**

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 79 Municipios que a continuación se expresan:

II. . . . .

V. Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Atlapexco, Xochiatipan, Tlanchinol, Jaltocán y Yahualica.

**COMENTARIO:** Se subsana la omisión de la reforma de 24 de marzo de 1936, incluyéndose nuevamente al Municipio de Yahualica dentro del distrito de Huejutla.

**\* NOVENA REFORMA. 1° JUNIO DE 1937.**

**ARTÍCULO 3°.-.....**

I. El territorio del Estado es el expresado en el Supremo

Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince distritos a los que corresponden los 78 Municipios que a continuación se expresan:

III. Distrito de Apam, formado por los municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan y Almoloya.

**COMENTARIO:** Se modifican los límites territoriales del Municipio de Almoloya, dejando de pertenecer a éste: El pueblo de Lázaro Cárdenas (antes San Juan Ixtimalco); las rancherías de Ocotepéc, San Antonio Tocha, Malayerba y Santa Gertrudis.

**\* DÉCIMA REFORMA. 16 DE DICIEMBRE DE 1937.**

**ARTÍCULO 3°.- . . . . .**

I. El territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos que a continuación se expresan:

II . . . . .

VIII. Distrito de Metztitlán: formado por los Municipios de Metztitlán, Metzquititlán, Juárez Hidalgo y Eloxochitlán.

**COMENTARIO:** Se crea el Municipio de Eloxochitlán y se adiciona al Distrito de Metztitlán.

**\* DÉCIMA PRIMERA REFORMA. 24 DE ENERO DE 1939.**

**ARTÍCULO 3°.-.....**

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 80 Municipios que a continuación se expresan:

II . . . . .

V. Distrito de Huejutla: Formado por los Municipios de Huejutla, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Xochiatipan, Tlanchinol, Jaltocán, Atlapexco y Yahualica.

**COMENTARIO:** Se modifican los límites territoriales de los Municipios de Yahualica y Atlapexco. Se deroga el decreto No. 431 de 13 de Octubre de 1937 que creó el municipio de Atlapexco.

**\* DÉCIMA SEGUNDA. 1° DE FEBRERO 1943.**

**ARTÍCULO 3°.- . . . .**

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 81 Municipios que a continuación se expresan:

II. . . . .

III. Distrito de Apam: Formado por los Municipios de Apam, Tepeapulco, Tlanalapan, Almoloya y Emiliano Zapata.

**COMENTARIO:** Se reforma el decreto de creación del Municipio de Tepeapulco, dejando de pertenecer a éste la población de Emiliano Zapata, los ejidos de Santa Bárbara, Mal País, Santa Clara y las pequeñas propiedades de Mal País y Santa Clara, creándose con ellos el municipio de Emiliano Zapata que se adiciona al distrito de Apam.

**\* DÉCIMA TERCERA. 1° DE ABRIL DE 1944.**

**ARTÍCULO 3°.-** El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de Enero de 1869 y se divide en los 82 Municipios que a continuación se expresan: . .

XIII. Distrito de Tulancingo:- Formado con los Municipios de Tulancingo, Acaxochitlán, Cuauhtepec, Acatlán, Metepec, Singuilucan y Santiago Tulantepec.

**COMENTARIO:** Dejan de pertenecer al municipio de Cuauhtepec, los pueblos de Santiago Tulantepec, Los Romeros, Las Lajas, Emiliano Zapata, Tilhuacan y Atepenitla y los poblados de El Cristo, La Palma, Palpa, Paxtepec, Rancho de Dios, San Miguel Huatengo, San Pedro Huatengo, Santiago, Sayola, Otlimulco, Ventoquipa, Adquezalpa y Xacalco, creándose con ellos el municipio de Santiago Tulantepec, que se adiciona al distrito de Tulancingo.

**\* DÉCIMA CUARTA. 16 DE JUNIO DE 1946.**

**ARTÍCULO 3°.-** El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 82 Municipios que a continuación se expresan: . . . . .

V. Distrito de Huejutla de Reyes, formado con los Municipios de Huejutla de Reyes, Orizatlán, Huazalingo, Huautla, Yahualica, Xochiatipan y Tlanchinol.

**COMENTARIO:** Se reforma la denominación tanto del distrito como del Municipio de Huejutla para quedar como Huejutla de Reyes; y se omiten los Municipios de Atlapexco y Jaltocán.

**\* DÉCIMA QUINTA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1969.**

**ARTÍCULO 3°.-** . . . . .

I. El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y se divide en quince Distritos a los que corresponden los 83 Municipios que a continuación se expresan:

XIII. Distrito de Tula de Allende, formado por los



Municipios de Tula de Allende, Tlaxcoapan, Tepeji del Río, Tetepango, Tezontepec de Aldama, Atitalaquia, Tepetitlán, Atotonilco de Tula, Ajacuba y Tlahuelilpan.

**COMENTARIO:** Dejan de pertenecer al municipio de Tlaxcoapan, el pueblo de Tlahuelilpan, las colonias de San Primitivo y Cuauhtemoc, el pueblo de Munitepec, y la ranchería de Miravalle, creándose con ellos el municipio de Tlahuelilpan, que se adiciona al distrito de Tula de Allende.

**\* DÉCIMA SEXTA. 8 DE ENERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 3°.-** Se reforma este artículo en los párrafos 1o. y 2o. de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

I. El Territorio del Estado de Hidalgo es el expresado en el Supremo Decreto de Erección de 16 de enero de 1869 y dividido en 15 Distritos a los que corresponden los 84 Municipios que a continuación se expresan:

II. Distrito de Actopan: Formado por los municipios de Actopan, Mixquiahuala, El Arenal, San Salvador, Santiago, San Agustín Tlaxiaca, Francisco I. Madero y Progreso.

**COMENTARIO:** Dejan de pertenecer al municipio de Mixquiahuala, los pueblos de Progreso, Xochitlán y la colonia El Jardín, formando con ellos el municipio de Progreso, que se adiciona al distrito de Actopan.

**\* DÉCIMA SÉPTIMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 3°.-** El Territorio del Estado es el expresado en el Supremo Decreto de Erección del 16 de enero de 1869 y se integra con los 84 municipios que a continuación se enumeran:

1.- Acatlán, 2.- Acaxochitlán, 3.- Actopan, 4.- Agua Blanca, 5.-

Ajacuba, 6.- Alfajayucan, 7.- Almoloya, 8.- Apan, 9.- Atitalaquia, 10.- Atlapexco, 11.- Atotonilco el Grande, 12.- Atotonilco de Tula, 13.- Calnali, 14.- Cardonal, 15.- Cuauhtepic, 16.- Chapantongo, 17.- Chapulhuacán, 18.- Chilcuautla, 19.- El Arenal, 20.- Eloxochitlán, 21.- Emiliano Zapata, 22.- Epazoyucan, 23.- Francisco I. Madero, 24.- Huasca de Ocampo, 25.- Huahutla, 26.- Huazalingo, 27.- Huehuetla, 28.- Huejutla, 29.- Huichapan, 30.- Ixmiquilpan, 31.- Jacala, 32.- Jaltocán, 33.- Juárez Hidalgo, 34.- La Misión, 35.- Lolotla, 36.- Metepec, 37.- Metquititlan, 38.- Metztlán, 39.- Mineral del Chico, 40.- Mineral del Monte, 41.- Mineral de la Reforma, 42.- Mixquiahuala, 43.- Molango, 44.- Nicolás Flores, 45.- Nopala de Villagrán, 46.- Omitlán de Juárez, 47.- Orizatlán, 48.- Pacula, 49.- Pachuca, 50.-Pisaflores, 51.- Progreso, 52.- San Agustín Tlaxiaca, 53.-San Bartolo Tutotepec, 54.- San Salvador, 55.- Santiago de Anaya, 56.- Santiago Tulantepec, 57.-Siguilucan, 58.- Tasquillo, 59.- Tecozautla, 60.- Tenango de Doria, 61.- Tepeapulco, 62.- Tepehuacán de Guerrero, 63.- Tepeji del Río, 64.- Tepetitlán, 65.- Tetepango, 66.- Tezontepec de Aldama, 67.- Tianguistengo, 68.- Tizayuca, 69.- Tlahuelilpan, 70.- Tlahuiltepa, 71.- Tlanalapa, 72.- Tlanchinol, 73.- Tlaxcoapan, 74.- Tolcayuca, 75.- Tula de Allende, 76.- Tulancingo, 77.- Villa de Tezontepec, 78.- Xochiatipan, 79.- Xochicoatlán, 80.- Yahualica, 81.- Zacualtipán, 82.- Zapotlán de Juárez, 83.- Zempoala, 84.- Zimapán.

**COMENTARIO:** Se reforma el primer párrafo que señala el número de distritos, enunciando y numerando los municipios únicamente, sin agruparlos en distritos; asimismo, se subsana la omisión de la reforma de 16 de junio de 1946, incluyéndose nuevamente los municipios de Atlapexco y Jaltocán.

**\* DÉCIMA OCTAVA. 1º DE JUNIO DE 1973.**

**ARTÍCULO 3º.-** El Territorio del Estado es el expresado en el

Supremo Decreto de Erección del 16 de enero de 1869 y se integra con los 84 municipios que a continuación se enumeran:

63.- “Tepeji de Ocampo”.

**COMENTARIO:** Se reforma la denominación del Municipio de Tepeji del Río para quedar como Tepeji de Ocampo.

**\* DÉCIMA NOVENA. 24 DE JUNIO DE 1976.**

**ARTÍCULO 3°.-** Se aprueba la iniciativa de fecha 18 de los corrientes que forma la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 3°, número 63, para el solo efecto de que el nombre del municipio de Tepeji de Ocampo, en lo sucesivo se denomine “TEPEJI DEL RÍO DE OCAMPO”.

**COMENTARIO:** Se reforma la denominación del Municipio de Tepeji de Ocampo para quedar como Tepeji del Río de Ocampo.

## CAPÍTULO II

### DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO

**Artículo 4°.** Son ciudadanos del Estado, los ciudadanos de la República que sean naturales o vecinos del Estado.

**Artículo 5°.** Son naturales del Estado los nacidos en su Territorio.

**\* REFORMA. 1° DE NOVIEMBRE DE 1960.**

**ARTÍCULO 5°.-** Son naturales del Estado los nacidos en su territorio o los hijos de padres hidalguenses por nacimiento o de padre o madre hidalguense por nacimiento.

**COMENTARIO:** Por esta modificación ya no es limitativa la calidad de natural del Estado a los nacidos en él , sino que se también se da la calidad de natural a los hijos de hidalguenses.

**Artículo 6°.** Son vecinos del Estado los que tuvieren un año de residencia en él.

**Artículo 7°.** La vecindad no se pierde por ausencia del Estado en servicio suyo o de la República, ni por ausencia motivada por persecuciones exclusivamente política.

**Artículo 8°.** Son derechos de los ciudadanos del Estado:

I. Elegir y poder ser electo para todos los cargos públicos y ser nombrados para cualquier empleo o comisión, en la forma y términos que prescriban las leyes.

II. Reunirse para tratar de asuntos políticos.

**REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 8°.-** Son prerrogativas del ciudadano del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares;

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro, o comisión, teniendo las calidades que establezca la Ley, y

III.- Asociarse para tratar asuntos políticos conforme a la Ley.

**COMENTARIO:** En el primer párrafo se sustituye el término "derechos" por "prerrogativas", en concordancia con la Constitución Federal. La fracción I del texto original de 1920 se dividió en dos apartados haciéndose con-

gruente su redacción con la terminología de la Carta Fundamental de votar y ser votado, en lugar de elegir y ser electo. En la fracción II, se cambió el derecho de reunión por el de asociación, cuyo carácter es mas o menos permanente.

**Artículo 9°.** Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional.
- II. Votar en las elecciones populares en la forma que disponga la ley.
- III. Desempeñar los cargos de elección popular.
- IV. Inscribirse en el padrón municipal respectivo.

**PRIMERA REFORMA. 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.**

**ARTÍCULO 9°.-** Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Alistarse en la Guardia Nacional, con excepción de las mujeres.

**COMENTARIO:** Se adiciona a la fracción I la frase "con excepción de las mujeres", con la intención de esclarecer el carácter general que tenía dicho precepto, y excluir de esta obligación a las féminas ya que con motivo de la reforma a la Constitución General y la del Estado, habían adquirido derechos plenos en materia político electoral.

**Artículo 10.** Los derechos de ciudadano se pierden:

- I. Por pérdida de la ciudadanía mexicana.
- II. Por adquirir la ciudadanía de otro Estado, salvo que esta haya sido concedida a título de honor o recompensa.

III. Por sentencia ejecutoriada que imponga como pena esa pérdida.

**Artículo 11.** Los derechos de ciudadano se suspenden:

I. Por incapacidad declarada conforme a la Ley.

II. Por sentencia ejecutoriada que así lo determine.

III. Por estar procesado. La suspensión, durará desde que se notifique el auto de formal prisión, hasta que se haya cumplido la sentencia o ejecutoriadamente se declare la absolución. Tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional, así como de Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, la suspensión comenzará desde que se declare que ha lugar a formación de causa.

IV. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de las obligaciones de ciudadano. Esta suspensión durará un año y se impondrá sin perjuicio de las otras penas que señale la Ley.

**Artículo 12.** Los derechos de ciudadano se recobran:

I. Por recobrar la ciudadanía mexicana, en su caso.

II. Por cumplimiento de la pena, o por haber finalizado el término o cesado las causas de la suspensión y por rehabilitación.

**Artículo 13.** Las Leyes determinarán a qué autoridad corresponde decretar la suspensión, pérdida o recuperación de los derechos de ciudadanía, en qué términos y con qué requisitos

ha de dictarse el fallo respectivo y el tiempo que debe durar la suspensión.

## TÍTULO II

### DEL PODER PÚBLICO Y DE LA FORMA DE GOBIERNO

**Artículo 14.** La soberanía del Estado reside en el pueblo y en nombre de éste la ejercen los poderes del Estado, en los términos que establece esta Constitución.

**Artículo 15.** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, la libertad del Municipio.

#### **PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 15.-** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En las elecciones Municipales participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres con el derecho de elegir y de ser electas, para ocupar cualquier cargo Municipal.

**COMENTARIO:** Adiciona un segundo párrafo en el que "permite" la participación activa y pasiva de las mujeres en las elecciones municipales, como consecuencia de la reforma en el año de 1947 a la Constitución Federal.

#### **SEGUNDA REFORMA. 24 DE NOVIEMBRE DE 1953.**

**ARTÍCULO 15.-** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre. En las elec-

ciones, participarán las mujeres en igualdad de condiciones que los hombres, con el derecho de elegir y ser electas para ocupar cualquier cargo de elección popular.

**COMENTARIO:** Se abre la posibilidad de que las mujeres participen activa y pasivamente en las elecciones populares.

**Artículo 16.** El poder público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones, en: Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

**REFORMA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.**

**ARTÍCULO 16.-** El Poder Público del Estado se considera dividido para el ejercicio de sus funciones en: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación ni depositarse en Legislativo en un solo individuo.

**COMENTARIO:** Deroga al Poder Público Municipal.

**Artículo 17.** Los poderes Legislativo y Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, residirán en la ciudad de Pachuca, que oficialmente se denominará Pachuca de Soto.

TÍTULO III

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONGRESO

**Artículo 18.** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo.” Este se



compondrá de diputados electos popularmente, uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si con esta proporción, no resultaren electos 15 diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en 15 circunscripciones de población igual, en lo posible, y cada una de ellas elegirá un diputado.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1931.**

**ARTÍCULO 18.-** El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo”. Este se compondrá de Diputados electos popularmente, uno por cada sesenta mil habitantes o fracción que pase de veinte mil. Si con esta proporción, no resultaren electos once Diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en once circunscripciones de población igual, en lo posible, y cada una de ellos elegirá un diputado.

**COMENTARIO:** Reforma el número mínimo de 15 diputados o circunscripciones a 11.

**\* SEGUNDA REFORMA. 8 DE OCTUBRE DE 1953.**

**ARTÍCULO 18.-** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo”. Este se compondrá de diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaren electos once diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en once circunscripciones de población, igual en lo posible, y cada una de ellas elegirá un diputado.

**COMENTARIO:** Se reforma el número de habitantes o fracción que representará cada diputado de sesenta mil o fracción que pase de veinte mil a noventa y cinco mil o fracción que pase de cincuenta mil.

**\* TERCERA REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 18.-** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denominará “Congreso del Estado de Hidalgo”. Este se compondrá de diputados electos popularmente, uno por cada noventa y cinco mil habitantes o fracción que pase de cincuenta mil, en cada Distrito Electoral. Si con esta proporción no resultaren electos quince diputados por lo menos, la Ley Electoral dividirá el Estado en quince circunscripciones de población, iguales en lo posible, y cada una de ellas se elegirá un diputado.

**COMENTARIO:** Se retoman las 15 Circunscripciones y los 15 Distritos Electorales insertas en el texto original de 1920, pero manteniendo los máximos y mínimos poblacionales para la representación ciudadana de un diputado consignada en la primera reforma.

**Artículo 19.** Para ser Diputado se requiere: ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y mayor de veinticinco años.

**PRIMERA REFORMA. 16 DE NOVIEMBRE DE 1947.**

**ARTÍCULO 19.-** Para ser diputado se requiere: Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y mayor de veinticinco años.

**COMENTARIO:** Se elimina "ser mexicano por nacimiento" y se requiere que el candidato a diputado sea natural del Estado, no solo ciudadano del mismo.

**SEGUNDA REFORMA. 1° DE NOVIEMBRE DE 1960.**

**ARTÍCULO 19.-** Para ser diputado se requiere: ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo, mayor de 25 años y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sean nativos del Estado y cinco años en las mismas

circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguenses o de padre o madre hidalguense.

**COMENTARIO:** Adiciona la condición de vecindad, como requisito para ser diputado, estableciendo dos supuestos: si el candidato nació en el Estado, requerirá una vecindad no menor de tres años; en cambio, cuando no nació en el territorio del Estado, pero es hijo de padres o padre o madre hidalguenses, el requisito de vecindad es de cinco años.

### **TERCERA REFORMA. 26 DE NOVIEMBRE DE 1971.**

**ARTÍCULO 19.-** Para ser diputado, se requiere ser ciudadano del Estado, en el ejercicio de sus derechos políticos, haber cumplido 21 años el día de la elección, con vecindad efectiva no menor de 3 años inmediatamente anterior al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y 5 años en las mismas circunstancias, cuando sea hijo de padres hidalguenses o madre o padre hidalguense.

**COMENTARIO:** Se reduce la edad mínima para ser diputado de 25 a 21 años.

**Artículo 20.** No pueden ser electos Diputados:

I. El Gobernador del Estado.

II. Los Ministros de cualquier culto.

III. El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

### **PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 20.-** Se reforma la fracción III de este artículo para quedar en los siguientes términos:

III. El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado, y los Funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

**COMENTARIO:** Desaparece la figura del subsecretario y se agrega la de Oficial Mayor.

### **SEGUNDA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

#### **ARTÍCULO 20.- . . . . .**

III. Los Secretarios de Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación, residentes en el Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

**COMENTARIO:** Con esta reforma se impide a todos los Secretarios de Despacho ser diputados; ya no se menciona al Oficial Mayor como impedido para ser diputado.

IV. Los Jueces de Primera Instancia y los Administradores de Rentas, en la circunscripción en que ejerzan sus funciones; y los Presidentes Municipales, en el Distrito de que forme parte el Municipio de su jurisdicción: si no se han separado unos y otros de sus cargos, cuando menos noventa días antes de la elección.

V. Los militares que no se hayan separado del servicio cuando menos seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

**Artículo 21.** El cargo de Diputado Propietario y el de Suplente, cuando el electo Suplente entre en ejercicio, son incompatibles con cualquier cargo de la Federación o del Estado.

**\* PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 21.-** El cargo de diputado propietario y el de suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de beneficencia pública o privada u obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello.

**COMENTARIO:** Especifica que la función de diputados es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, salvo la docencia, beneficencia pública o privada o aquél para el que obtenga autorización expresa de la Legislatura.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 21.-** El cargo de diputado propietario y el de suplente, cuando éste entre en ejercicio de sus funciones, es incompatible con cualquier otro cargo de la Federación o del Estado, quedando exceptuado cuando desempeñe una función docente, de asistencia pública o privada y obtenga autorización expresa de la Legislatura para ello. La violación a esta disposición será sancionada con la pérdida del cargo de diputado.

**COMENTARIO:** Se especifica que para el ejercicio de las funciones que sean compatibles con la función de diputado debe existir autorización previa de la legislatura, insertando una sanción para el incumplimiento de dicha disposición.

**Artículo 22.** Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

## CAPÍTULO II

## DE LA ELECCIÓN Y REUNIÓN DEL CONGRESO

**Artículo 23.** El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

**ARTÍCULO 23.-** El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años.

**COMENTARIO:** Reforma la duración del período de gestión de los legisladores de 2 a 3 años.

**Artículo 24.** Después de verificadas las elecciones en cada periodo constitucional, los ciudadanos que hayan obtenido de las Juntas Computadoras de la Cabecera de su respectivo Distrito Electoral, la credencial de presunto Diputado, se reunirán en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, erigiéndose en Colegio Electoral a fin de calificar sobre si el electo tiene los requisitos constitucionales y si su credencial es legal. El Colegio Electoral obrará en este caso, única y exclusivamente con sujeción estricta a los preceptos de la ley relativa.

Las resoluciones así dictadas y todas las que provengan del Congreso erigido en Colegio Electoral, serán definitivas e irrevocables; y ningún poder, autoridad o funcionario podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de cualquier funcionario declarado electo por el Colegio Electoral.

**Artículo 25.** El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 1° de marzo y terminará el 15 de mayo, y el segundo comenzará el 1o. de septiembre y ter-

minará el 15 de noviembre. Se reunirá en sesiones extraordinarias, cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

**\* PRIMERA REFORMA. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.**

**ARTÍCULO 25.-** . . . . . ; el primero se iniciará el 1o. de marzo y concluirá el 25 de mayo, y el segundo se iniciará el 15 de noviembre y concluirá el 21 de febrero del año siguiente. . .

**COMENTARIO:** Reforma las fechas para la realización de los dos períodos ordinarios de sesiones incrementando 10 días a los 76 originales del primer período y elevando a 98 días el segundo.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

**ARTÍCULO 25.-** El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias; tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1° de marzo y concluirá el 30 de junio con lo que se incrementan 36 días a dicho período, y el segundo se iniciará el 1° de octubre y concluirá el 31 de diciembre. Se reunirán en sesiones extraordinarias cuando fuere convocado por la Diputación Permanente.

**COMENTARIO:** Reforma las fechas de los dos períodos ordinarios de sesiones: el primero en lugar de concluir el 25 de mayo, ahora termina el 30 de Junio con lo que se incrementan 36 días de labores a dicho periodo; y el segundo periodo se modifica del 1o. de octubre al 31 de diciembre, en lugar del 15 de noviembre al 21 de febrero del año siguiente, con lo que se reducen 7 días al segundo periodo modificado en 1973.

**Artículo 26.** La legislatura no puede abrir sus sesiones ordinarias o extraordinarias, ni deliberar sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; en todo tiempo, los Diputados presentes reunidos compelerán a los ausentes a concurrir, usando de los medios coactivos que establezca el Reglamento del Congreso.

**Artículo 27.** Los Diputados que falten a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura, perderán la remuneración que les asigna la ley. Se entiende también, cuando esta falta se prolongue por diez días, que los Diputados renuncian a concurrir hasta el periodo inmediato y se llamará desde luego a los suplentes.

**\* REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 27.-** Los diputados que falten a las sesiones sin causa justificada o sin licencia de la Legislatura por más de diez veces, serán sustituidos por los suplentes hasta el periodo inmediato.

**COMENTARIO:** Desaparece la sanción por faltas a las sesiones, salvo que dichas faltas excedan de 10 veces, caso en el cual serán sustituidos por los suplentes hasta el siguiente periodo de sesiones.

**Artículo 28.** Durante el primer periodo de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y municipales correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará preferentemente de dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso el segundo día de este periodo.

**\* PRIMERA REFORMA. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.**

**ARTÍCULO 28.-** Durante las sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y Municipales correspondientes al año anterior y dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios y estudiar, modificar o aprobar en su caso, el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso oportunamente.



**COMENTARIO:** Se da la facultad al congreso para estudiar, modificar y aprobar el presupuesto de egresos, facultad que parecía limitada en la Constitución de 1920 al decir únicamente "aprobar".

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

**ARTÍCULO 28.-** Durante el primer periodo de sesiones ordinarias, el Congreso se ocupará preferentemente de examinar y calificar las cuentas de recaudación y aplicación de los fondos del Estado y Municipales correspondientes al año anterior; y en el segundo, y para que rijan en el año siguiente, se ocupará, preferentemente de dictar la Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, y de aprobar el Presupuesto de Egresos del Estado que el Gobernador deberá enviar al Congreso durante el mes de noviembre.

**COMENTARIO:** Se especifica claramente en que periodo la legislatura debe ocuparse del análisis de las materias mencionadas.

**Artículo 29.** Todas las sesiones serán públicas, excepto cuando se traten asuntos que exijan reserva y cuando así lo determine el Reglamento del Congreso.

**Artículo 30.** El Reglamento fijará las demás formalidades de instalación, funcionamiento y clausura del Congreso.

### CAPÍTULO III

#### DE LA INICIATIVA Y FORMACION DE LAS LEYES.

**Artículo 31.** El derecho de iniciar las leyes o decretos, corresponde:

- I. Al Gobernador del Estado.
- II. A los Diputados.

- III. Al Tribunal Superior, en su ramo.
- IV. A los Ayuntamientos.
- V. A los ciudadanos del Estado.

**Artículo 32.** Toda iniciativa de ley o decreto, presentada por el Gobernador o por el Tribunal Superior, deberá pasar desde luego a la Comisión o Comisiones respectivas. En todo caso, los dictámenes de las comisiones, antes de ser discutidas, se remitirán en copia al Gobernador.

**Artículo 33.** Las iniciativas deben sujetarse por lo menos, a los trámites siguientes, sin perjuicio de otros más que determine el Reglamento del Congreso:

- I. Dictamen de Comisión;
- II. Discusión; y
- III. Votación nominal del dictamen.

**Artículo 34.** En todo caso se dará aviso al Ejecutivo, del día señalado para la discusión de un dictamen, para que pueda tomar parte en ella por medio de un representante. Igual aviso se dará al Tribunal Superior, en los asuntos de su ramo, para que pueda tomar parte en la discusión por medio de alguno de sus miembros.

**Artículo 35.** Aprobado un proyecto de ley o de decreto por el Congreso, se remitirá al Gobernador para su sanción y publicación. El Gobernador puede dentro de diez días útiles, devolverlo con observaciones. El proyecto de ley o de decreto devuelto al Congreso, deberá ser discutido de nuevo y si fuese confirmado por los dos tercios del número total de Diputados, volverá al Gobernador, quien deberá promulgarlo sin más trámite.

**Artículo 36.** Se reputará aprobado por el Gobernador, todo proyecto no devuelto con observaciones al Congreso, o en su receso a la Diputación Permanente, en el término señalado. Si durante este término hubiere el Congreso suspendido sus sesiones, la devolución deberá hacerse el primer día que el Congreso esté reunido, pero sin que en ningún caso pueda ser menor de diez días el término concedido al Gobernador.

**Artículo 37.** El Gobernador no podrá hacer observaciones a las leyes o decretos del Congreso:

I. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de atribuciones delegadas al Congreso por la Constitución General.

II. Cuando se trate de adiciones o de reformas a esta Constitución.

III. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de la facultad de revisar la cuenta general del Estado y de los municipios.

IV. Cuando hayan sido dictados en uso de la facultad de conceder licencias al Gobernador y a los Magistrados.

V. Cuando hayan sido dictados en funciones de Colegio Electoral, de Gran Jurado y de Jurado de Acusación.

VI. Cuando hayan sido dictados en ejercicio de las atribuciones que otorgan al Congreso las fracciones III, V, VI, XI, XIII, XIV, XVI y XVII del artículo 41 y la VI del 78 de esta Constitución.

**Artículo 38.** Desechado un proyecto de ley o de decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en el mismo periodo de sesiones.

**Artículo 39.** Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Los trámites para la formación de los decretos serán los mismos que se determinan para las leyes; los de los acuerdos económicos, serán determinados por el Reglamento del Congreso.

**Artículo 40.** Las leyes y decretos serán enviados al Gobernador firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el “Periódico Oficial” del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada cabecera, ejemplares auténticos de las leyes o decretos y comunicarán al Gobernador que han hecho esta publicación. Los respectivos oficios serán publicados en el “Periódico Oficial.”

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.**

**ARTÍCULO 40.-** Las Leyes y Decretos, serán enviados al Gobernador, firmados por el Presidente y los Secretarios del Congreso, y una vez sancionados por el Gobernador, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado. Los Presidentes Municipales fijarán en los lugares públicos que ellos mismos designen, de cada cabecera, ejemplares de las Leyes y Decretos.

**COMENTARIO:** Se deroga la obligación de los Presidentes Municipales de comunicarle al Gobernador que han sido publicados en la cabecera municipal las Leyes o decretos.

## CAPÍTULO IV

### DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

**Artículo 41.** Son atribuciones del Congreso:

I. Legislar en todo lo que concierne al régimen interior del Estado, salvo aquello que la Constitución General comete a los Poderes Federales; y expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

II. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, con aprobación de los dos tercios del número de Diputados presentes.

III. Facultar al Ejecutivo con las limitaciones que crea necesarias, a fin de que pueda contratar a nombre del Estado, y para aprobar los contratos que celebre.

IV. Conceder premios por servicios eminentes prestados a la Patria, a la humanidad o al Estado.

V. Rehabilitar en los derechos de ciudadano del Estado.

VI. Autorizar al gobernador para que celebre arreglos sobre límites del Estado y aprobar estos arreglos.

VII. Constituirse en Colegio Electoral a efecto de calificar la elección de Gobernador y la de Diputados en su caso, con sujeción a lo prevenido en la parte conducente del artículo 24.

VIII. Elegir a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, mediante la aprobación de dos tercios de los Diputados presentes.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

**ARTÍCULO 41.-** Son atribuciones del Congreso:

VIII.- Ratificar los nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia expedidos por el C. Gobernador del Estado. Si la Cámara no resolviera sobre la ratificación o no ratificación de dichos nombramientos, dentro del término de diez días, se tendrán por aprobados los nombramientos. Sin la aprobación de la Cámara, no podrán tomar posesión los Magistrados nombrados por el C. Gobernador del Estado. En el caso de que el Congreso no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de una misma vacante, el Gobernador hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos, desde luego provisional, y que será sometido a la aprobación del Congreso en el siguiente periodo ordinario de sesiones. En este periodo de sesiones, dentro de los primeros diez días, la Cámara deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el Magistrado nombrado provisionalmente continuará en sus funciones con el carácter de definitivo. Si la Cámara desecha el nombramiento, cesará desde luego el Magistrado Provisional y el Gobernador someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Congreso, en los términos señalados. Cuando por enfermedad o licencia de alguno de los Magistrados, no se pudiere integrar el Tribunal Superior de Justicia, los nombramientos provisionales que el C. Gobernador extienda para cubrir la vacante, no están sujetos a ratificación del Congreso, siempre que la ausencia del Magistrado Propietario no exceda de tres meses.

**COMENTARIO:** Se implementa el sistema de ratificación de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, sometiéndose a un procedimiento pormenorizado para tal efecto ante la Cámara de Diputados.

IX. Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 41.-** Se reforma la fracción XIII de este artículo de la misma Constitución para quedar en los siguientes términos:

XIII.- Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra la falta absoluta de propietario y de Suplente, si dicha falta ocurriese antes del último año de ejercicio o periodo electoral correspondiente.

**COMENTARIO:** Reforma para convocar a elecciones de diputados por falta absoluta antes del último año de ejercicio o período electoral respectivo y no solo en los últimos seis meses del periodo como se estableció originalmente.

**\* TERCERA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

**ARTÍCULO 41.-** Son atribuciones del Congreso: . . . . .

IX.-Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados, hecha excepción del caso de desaparición de poderes, conforme a la Fracción V del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en cuyo caso, el nuevo Gobernador rendirá la protesta ante los Presidentes Municipales presentes de las Cabeceras de los Distritos Electorales Locales; así como la de los Magistrados del H. Tribunal Superior de Justicia.

**COMENTARIO:** La fracción IX adiciona la toma de protesta del Gobernador ante los Presidentes Municipales presentes, en el caso de desaparición de poderes.

**\* CUARTA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

**ARTÍCULO 41.-** . . . . .

IX.- Recibir la protesta del Gobernador, Magistrados y Diputados.

**COMENTARIO:** Se retoma la redacción del texto original de 1920.

X. Nombrar y remover al Contador Mayor de Glosa y aprobar los nombramientos que de los empleados subalternos haga el Contador.

XI. Resolver acerca de las renunciaciones del Gobernador, de los Magistrados y de los Diputados, que deben estar fundadas en causa grave.

XII. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Diputados y Magistrados.

XIII. Convocar a elecciones de Diputados cuando ocurra falta absoluta de propietario y suplente, si la falta ocurriese antes de los seis últimos meses del periodo.

XIV. Resolver sobre cuestiones de límites entre los Municipios.

XV. Decretar la erección de nuevos pueblos en los términos que prevenga la ley.

XVI. Autorizar al Gobernador para que de acuerdo con las bases que el Congreso determine, enajene los bienes raíces del Estado. Su enajenación deberá ser en subasta pública, bajo pena de nulidad, y cualquier ciudadano podrá demandar esta nulidad.

**\* QUINTA REFORMA. 24 DE MARZO DE 1975.**

**ARTÍCULO 41.-** . . . . .

XVI.- Autorizar al Ejecutivo de la Entidad para que ena-



jene los bienes raíces del Estado sobre la base de avalúos bancarios o periciales de persona autorizada por la Dirección General de Obras Públicas. Las enajenaciones alentarán siempre al interés social.

**COMENTARIO:** Refiere que los avalúos periciales serán realizados por una persona autorizada por la Dirección General de Obras Públicas. Se elimina la obligación de enajenar bienes a través de subasta pública, indicándose en el nuevo texto que la venta alentará el interés social.

XVII. Dar bases para contratar empréstitos sobre el crédito del Estado y aprobar éstos.

XVIII. Dictar disposiciones para la liquidación y amortización de la deuda pública del Estado.

XIX. Nombrar y remover a los empleados de su dependencia, y concederles licencia en los términos de la ley.

XX. Expedir, con las formalidades de una ley, su Reglamento Interior.

XXI. Llamar a los Diputados suplentes en los casos de renuncia, muerte o inhabilidad previamente calificada, licencia de los propietarios que excedan de un mes, y cualquier otro que el Congreso califique de urgente.

XXII. Las demás que le asignen esta Constitución y la General de la República.

## CAPÍTULO V

### DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

**Artículo 42.** Durante los recesos del Congreso, habrá una

Diputación Permanente, compuesta de tres Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

**\* PRIMERA REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 42.-** Durante los recesos del Congreso, habrá una Diputación Permanente compuesta de cinco Diputados con el carácter de propietarios y otros dos como suplentes.

**COMENTARIO:** Reforma de 3 a 5 diputados propietarios la integración de la Diputación Permanente.

**Artículo 43.** La Diputación Permanente será nombrada por el Congreso tres días antes de la clausura de las sesiones ordinarias, y en el año de renovación del Congreso, funcionará hasta la instalación de la primera junta preparatoria.

**Artículo 44.** Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I. Velar sobre la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones, o entregarlo, en su caso, al Presidente de la primera junta preparatoria.

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse, durante el periodo extraordinario, sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la

Constitución General, y de las que cumple mediante acuerdos económicos.

III. Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste, cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución.

IV. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los Magistrados, Diputados y empleados de su dependencia, y nombrar con carácter provisional a los Magistrados y a los empleados de las dependencias del Congreso.

V. Llamar a los diputados suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad o licencia de los propietarios.

VI. Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados.

VII. Convocar inmediatamente, por sí sola, al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

VIII. Las demás que le otorga esta Constitución.

Los decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación. Cuando se trate de la convocatoria al Congreso a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el gobernador o en caso de que éste se haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por si misma los respectivos decretos de convocatoria.

**\* PRIMERA REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 44.-** Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

I.- Velar por la observancia de la Constitución y Leyes del Estado. Al efecto, podrá recabar de las autoridades, informes y copias autorizadas de los documentos necesarios y formará un expediente en que consten las faltas que notare, para dar cuenta de ello al Congreso en las próximas sesiones o entregarlo en su caso al Presidente de la primera junta preparatoria;

II. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias de acuerdo con el Gobernador. La convocatoria señalará con toda precisión el objeto de las sesiones y la fecha en que deban comenzar. El Congreso no podrá ocuparse durante el periodo extraordinario sino de las materias precisadas en la convocatoria, salvo el ejercicio de las atribuciones delegadas a él por la Constitución General;

III. Convocar al Congreso a algún punto del Estado, si las circunstancias lo requieren, obrando de acuerdo con el Gobernador o sin el concurso de éste cuando se declare en sedición abierta contra la Constitución;

IV. Conceder licencia hasta por seis meses al Gobernador, a los magistrados, diputados y empleados de su dependencia, y nombrarlos con el carácter provisional;

V. Llamar a los diputados suplentes para las próximas sesiones en caso de muerte, inhabilidad y licencia de los propietarios;

VI. Recibir la protesta del Gobernador y magistrados;

VII. Convocar inmediatamente por sí sola, al Congreso a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los magistrados o el Procurador General de Justicia, hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador;

VIII. Recibir dentro del receso del Congreso las iniciativas de Ley y proposiciones dirigidas a la Cámara y turnarlas para dictamen a las comisiones respectivas, a fin de que se despachen en el inmediato periodo de sesiones;

IX. Las demás que le otorgue esta Constitución;

Los decretos de la Diputación Permanente serán enviados al Gobernador para su publicación.

Cuando se trate de la convocatoria al Congreso, a sesiones extraordinarias, en caso de delitos graves del orden común cometidos por el Gobernador o en caso de que éste se haya declarado en sedición abierta contra la Constitución, la Diputación Permanente publicará por sí misma los respectivos decretos de convocatoria.

**COMENTARIO:** Cuantitativamente se incrementan las atribuciones de la Diputación Permanente y cualitativamente las fracciones que no cambian salvo por cuestiones de mera puntuación son: I, III, IV, V, VI, VII, adicionándose la fracción VIII que refiere básicamente a una facultad de recibir las iniciativas de ley o proposiciones al Congreso y su trámite.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

**ARTÍCULO 44.-** Las atribuciones de la Diputación Permanente son las siguientes:

VI. Recibir la Protesta del Gobernador y Magistrados,

salvo el caso de desaparición de Poderes previsto por la Fracción IX del Artículo 41 de esta Constitución.

VII. Convocar por sí sola, al Congreso a Sesiones Extraordinarias, para los efectos señalados en los Artículos 51, 91 y 92 de esta Constitución.

**COMENTARIO:** En concordancia con la reforma publicada ese año, de entre las facultades de la Diputación Permanente, tomarle protesta al Gobernador en caso de desaparición de poderes y se restringe su atribución de convocar a sesiones extraordinarias por desaparición de poderes y responsabilidad penal u oficial del gobernador, secretarios, diputados, magistrados y procurador.

**\* TERCERA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

**ARTÍCULO 44.-** Se reforman las siguientes fracciones:

VI. Recibir la protesta del Gobernador y Magistrados;

VII. Convocar inmediatamente por sí sola, al Congreso, a sesiones extraordinarias, siempre que el Gobernador, los Diputados, los Magistrados o el Procurador General de Justicia hayan cometido algún delito grave del orden común y en los casos de falta absoluta del Gobernador.

**COMENTARIO:** Deroga las reformas del 1º de marzo de 1975 retomando el texto de las reformas de febrero de 1970, excluyendo a los secretarios en el caso de la fracción VII.

**Artículo 45.** La Diputación Permanente dará cuenta en la segunda sesión del Congreso, del uso que hubiere hecho de estas facultades, presentando al efecto una memoria escrita de su trabajo, así como los expedientes que hubiere formado.

TÍTULO IV  
DEL PODER EJECUTIVO  
CAPÍTULO I  
DEL GOBERNADOR

**Artículo 46.** Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado, en un ciudadano que se denominará “Gobernador del Estado de Hidalgo”.

**Artículo 47.** Para ser Gobernador, se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, nacido en el territorio del mismo y con vecindad no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Tener más de 35 años de edad.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE OCTUBRE DE 1932.**

**ARTÍCULO 47.-** Para ser Gobernador se requiere:

II. Haber cumplido 30 años de edad al tiempo de la elección.

**COMENTARIO:** Se reduce la edad para ser Gobernador, de 35 a 30 años.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE NOVIEMBRE DE 1960.**

**ARTÍCULO 47.-** Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus dere-

chos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección, cuando sea nativo del Estado y siete años en las mismas circunstancias, cuando sean hijos de padres hidalguense, o de padre o madre hidalguense;

II. Haber cumplido 30 años de edad al tiempo de la elección.

**COMENTARIO:** Se adiciona a la fracción I, la calidad de ser natural del Estado con vecindad "efectiva" de 3 años y de 7 cuando se tuvieran padres o uno de ellos hidalguense.

**\* TERCERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 47.-** Para ser Gobernador se requiere:

I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos, natural del mismo y con vecindad efectiva no menor de tres años o con residencia efectiva no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección;

II. Haber cumplido treinta años de edad al tiempo de la elección;

**COMENTARIO:** Se conserva la situación del ser natural del Estado con vecindad de 3 años, agregándose la posibilidad de omitirse dichos requisitos cuando se tenga residencia efectiva de 5 años anteriores al de la elección.

**Artículo 48.** No podrán ser electos Gobernador:

I. Los Ministros de cualquier culto.

II. El Gobernador sustituto y el provisional para el periodo siguiente a aquel en que hubiere desempeñado el cargo.



**\* PRIMERA REFORMA. NOVIEMBRE DE 1948.****ARTÍCULO 48.- . . . . .**

II.- El Gobernador Substituto Constitucional y el designado para concluir el periodo en caso de falta absoluta del Constitucional, aun cuando tenga distinta denominación, y el Gobernador Interino, el Provisional o el Ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del periodo.

**COMENTARIO:** Esta reforma adecua el texto de la Constitución Local a la Federal, en relación a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de Agosto de 1928 que formó parte del artículo 115 y luego pasó a ser el 116 de la citada Constitución Federal.

III. El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos, seis meses antes de la elección.

**\* SEGUNDA REFORMA. 16 DE ENERO DE 1925.**

**ARTÍCULO 48.-** Se reforma la fracción III de este artículo, quedando en los siguientes términos:

III.- El Secretario General, el Subsecretario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Procurador General de Justicia del mismo y los Funcionarios de la Federación que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección, no quedando comprendidos en este mandato los Funcionarios de la Federación que ocupen sus puestos por elección popular.

**COMENTARIO:** Considera inelegibles al cargo de gobernador a los funcionarios federales que ocuparan cargos de elección.

**\* TERCERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 48.-** . . . . .

III.- El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

**COMENTARIO:** Se cambia la figura del Subsecretario por la del Oficial Mayor; contempla a los funcionarios de la federación, considerando que tengan residencia y realicen sus funciones en el Estado, sin excluir a los funcionarios federales electos popularmente.

**\* CUARTA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

**ARTÍCULO 48.-** No podrá ser electo Gobernador:

III. El Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

**COMENTARIO:** Se excluye la figura del Secretario General para que tenga la posibilidad de ser electo gobernador.

**\* QUINTA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 48.-** . . . . .

III. Los Secretarios de Despacho, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado y los Funcionarios de la Federación, con residencia y funciones, dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos, cuando menos seis meses antes de la elección.

**COMENTARIO:** En una contrarreforma se vuelven a incorporar los secretarios de despacho como personas inelegibles.

IV. Los militares que no se hayan separado del servicio, cuando menos, seis meses antes de la elección. Para los efectos de esta disposición, no se tienen por militares a los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

**\* SEXTA REFORMA. 8 DE OCTUBRE DE 1932.**

**ARTÍCULO 48.-** No podrán ser electos Gobernadores:

I al III. . . . .

IV. Los militares que no se hayan separado del servicio, cuando menos noventa días antes de la elección. Para los efectos de esta disposición, no se tienen por militares, los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

**COMENTARIO:** Reforma la fracción IV respecto a la separación del servicio a los militares 90 días antes de la elección en vez de 6 meses.

**Artículo 49.** El Gobernador será nombrado por elección popular directa y en los términos que disponga la Ley Electoral.

**Artículo 50.** El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1° de abril, durará en su encargo cuatro años y no podrá ser reelecto.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

**ARTÍCULO 50.-** El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1° de abril, durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

**COMENTARIO:** Se amplía el periodo de administración del Gobernador de 4 a 6 años.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 50.-** El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el primero de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

**COMENTARIO:** Se establece que quien fue electo gobernador, sea en comicios ordinarios o extraordinarios no puede volver a ocupar el cargo, ni siquiera como Ejecutivo designado.

**\* TERCERA REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 50.-** El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su encargo seis años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o a la Comisión Permanente en los rece-

sos de aquel, la siguiente protesta: Protesto solemnemente, guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad, y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande.

**COMENTARIO:** Se adiciona el párrafo que contiene la protesta que deberá rendir el Gobernador ante el Congreso del Estado o su Comisión Permanente.

**\* CUARTA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

**ARTÍCULO 50.-** El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su encargo 6 años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso, y por ningún motivo, podrán volver a ocupar este cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en los recesos de aquel, la siguiente protesta: Protesto solemnemente guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad, y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande. Tratándose del Gobernador Provisional o Substituto, elevado a virtud de la desaparición de poderes, la protesta se rendirá en los mismos términos, pero ante las Autoridades indicadas por el artículo

41, Fracción IX de esta Constitución. Los presidentes municipales para los anteriores efectos se reunirán por única vez en el recinto oficial de la Cámara de Diputados.

**COMENTARIO:** Se agregan al segundo párrafo las formalidades para la toma de protesta del gobernador provisional o sustituto en el caso específico de la desaparición de poderes.

**\* QUINTA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

**ARTÍCULO 50.-** El Gobernador entrará al ejercicio de sus funciones el 1o. de abril del año correspondiente, durará en su encargo 6 años y nunca podrá ser reelecto. Los ciudadanos que hayan ocupado el cargo de Gobernador del Estado por elección popular directa ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo ni aún con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

El Gobernador al tomar posesión de su cargo rendirá ante el Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en los recesos de aquel, la siguiente protesta: Protesto solemnemente, guardar y hacer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las Leyes que de ellas emanen; desempeñar leal y patrióticamente, el cargo de Gobernador del Estado, mirando por la prosperidad y bienestar de esta propia Entidad y si así no lo hiciere, que el Estado me lo demande.

**COMENTARIO:** Desaparece el supuesto de toma de protesta del Gobernador en caso de desaparición de poderes, regresando al texto de la tercera reforma de 1970.

**Artículo 51.** Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso, o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los dos primeros años del periodo, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de diputados presentes, nombrará un Gobernador provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador, que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible.

Si la falta absoluta ocurriere durante los dos últimos años del periodo, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de diputados presentes, nombrará un Gobernador sustituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del periodo.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador interino continuará en el gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador provisional o el sustituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno hasta la toma de posesión del Gobernador provisional o del sustituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

**ARTÍCULO 51.-** Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso o en su receso la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida durante los

tres primeros años del periodo, el Congreso por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes, nombrará un Gobernador Provisional y convocará inmediatamente a elecciones de Gobernador que deberán tener lugar a la mayor brevedad posible, el que deberá concluir el periodo respectivo.

Si la falta absoluta ocurriere durante los tres últimos años del periodo, el Congreso, por el voto de dos tercios del número de Diputados presentes nombrará un Gobernador Substituto que desempeñará el cargo hasta la terminación del periodo.

Si la falta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Gobernador Interino continuará en el Gobierno hasta que tomen posesión, en sus respectivos casos, el Gobernador Provisional o el Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho del Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará, además, del Despacho de Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

**COMENTARIO:** En virtud de haberse reformado el período de administración gubernamental de 4 a 6 años, pretende adecuar los procedimientos para suplir al gobernador en caso de faltas temporales o absolutas con sus muy particulares características que lo alejan del contenido de los artículos 84 y 85 de la Constitución General.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 51.-** Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado o en su receso la



Diputación permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los tres primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de un mes, ni mayor de tres meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para éste, a su vez, designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta absoluta ocurriere durante los tres últimos años del periodo, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente nombrará un Gobernador Provisional, y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral y haga la elección de Gobernador Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones el 1° de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya terminado y se encarga-

rá desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo segundo del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal se encargará del Despacho de Gobierno, hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal se encargará además, del Despacho del Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

**COMENTARIO:** El segundo párrafo establece el procedimiento a seguir en caso de que exista falta absoluta del Gobernador, se especifica el término de 10 días para emitir la convocatoria respectiva; en el tercer párrafo se especifica que a falta de sesión ordinaria se convocará a extraordinaria del Congreso para que éste designe Gobernador interino y expida la convocatoria a elecciones en términos del párrafo segundo.

**\* TERCERA REFORMA. 1º DE MARZO DE 1975.**

**ARTÍCULO 51.-** Para suplir las faltas temporales del Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

VIII. Si la falta absoluta del Gobernador se debiere a la desaparición de Poderes en el Estado, ocupará inmediatamente el cargo de Gobernador, el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo; el Gobernador tendrá el carácter de Provisional si la falta ocurriere dentro de los dos primeros años, debiendo expedir dentro de los diez días siguientes, convocatoria en que citará a elecciones para Diputados Propietarios y Suplentes que integren el Congreso del Estado

por el resto del periodo, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones, a efecto de integrar el Poder Legislativo, un plazo no menor de un mes ni mayor de seis meses. El Gobernador Provisional deberá expedir dentro del año siguiente, convocatoria para la elección de Gobernador Substituto; quien deberá concluir el periodo, mediando entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la celebración de las elecciones un plazo no menor de 4 meses, ni mayor de seis meses. Cuando la desaparición de Poderes sea declarada dentro de los cuatro últimos años del mandato, también asumirá el cargo de Gobernador el Presidente Municipal de Pachuca de Soto, quien terminará el periodo correspondiente con carácter de Substituto, y expedirá convocatoria para integrar el Poder Legislativo en los términos citados, que durará en su encargo el resto del periodo. La iniciación y duración de las Legislaturas que sucedan en la desaparición de Poderes, deberán ajustarse a las fechas que resultaren reformándose en este evento las Leyes que así procedieren.

IX. Tratándose de Gobernador Provisional que asuma el poder a virtud de lo establecido en el párrafo anterior, el Poder Judicial del Estado será integrado por nombramientos que expida el Gobernador y quedarán definitivamente designados, si el Gobernador electo para terminar el periodo los ratifica, en caso contrario, el Poder Judicial se integrará conforme a lo preceptuado en las Fracciones XIV y XV del Artículo 53 de esta Constitución.

**COMENTARIO:** Se adicionan dos párrafos relativos a procedimientos para restituir el orden constitucional en caso de desaparición de poderes.

**\* CUARTA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

**ARTÍCULO 51.-** Para suplir las faltas temporales del

Gobernador, el Congreso del Estado, o en su receso, la Diputación Permanente, nombrará un Gobernador Interino.

En caso de falta absoluta del Gobernador ocurrida en los 3 primeros años del periodo respectivo, si el Congreso estuviere en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y concurriendo cuando menos las 2 terceras partes del número total de sus miembros, nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador Interino; el mismo Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al de la designación de Gobernador Interino, la convocatoria para la elección de Gobernador que deba concluir el periodo respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que señale para la verificación de las elecciones, un plazo no menor de un mes, ni mayor de tres meses.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará desde luego un Gobernador Provisional y convocará a sesiones extraordinarias al Congreso, para que éste, a su vez; designe al Gobernador Interino y expida la convocatoria a elecciones de Gobernador en los términos del párrafo anterior.

Si la falta ocurriere durante los 3 últimos años del periodo, si el Congreso se encontrare en sesiones designará al Gobernador Substituto, que deberá concluir el periodo; si el Congreso no estuviere reunido la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias para que se erija en Colegio Electoral, y haga la elección de Gobernador Substituto.

Si la falta absoluta ocurriere no encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones el 1o. de abril, cesará sin embargo, el Gobernador cuyo periodo haya terminado y se

encargará desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, el que designe el Congreso del Estado y procederá conforme al párrafo 2o. del presente artículo.

Si la falta absoluta ocurriere encontrándose el Gobernador en el ejercicio de sus funciones, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encargará del Despacho hasta la toma de posesión del Gobernador Provisional o del Substituto, en sus respectivos casos.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia se encargará además, del Despacho de Gobierno, siempre que por cualquier motivo no precisado por esta Constitución, se encuentre acéfalo el Poder Ejecutivo.

**COMENTARIO:** Se derogan los dos últimos párrafos relativos al nombramiento de autoridades con motivo de la desaparición de poderes.

**Artículo 52.** El Gobernador no puede salir del territorio del Estado sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente; pero podrá hacerlo en casos urgentes y cuando la separación no debiere pasar de ocho días, con solo aviso al Congreso o a la Diputación Permanente, en su caso, para que desde luego se nombre al interino.

**\* PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 52.-** El Gobernador no puede abandonar el territorio Nacional, sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, quien desde luego nombrará al interino.

**COMENTARIO:** Anteriormente se limitaba al territorio del Estado el que el gobernador no saliera, ahora se hace extensivo al territorio nacional; desaparecen los casos urgentes y la separación de 8 días, en que solo se daba aviso.

**\* SEGUNDA REFORMA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.**

**ARTÍCULO 52.-** El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince días; pero siempre necesitará obtener licencia de los organismos citados, cuando salga del Territorio Nacional.

**COMENTARIO:** Se modifica la prohibición al gobernador de salir, que antes refería solo al territorio del Estado y ahora al territorio nacional. Omite lo relativo a los casos urgentes en que la separación del cargo no exceda de 8 días, dando aviso al Congreso o a la Diputación Permanente.

**\* TERCERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 52.-** El Gobernador del Estado puede salir del Territorio del mismo sin licencia del Congreso o de la Diputación Permanente, por un plazo máximo de quince días.

**COMENTARIO:** Esta reforma excluye el supuesto de salir fuera del país.

**Artículo 53.** Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

I. Promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes y decretos y proveer en la esfera administrativa, cuanto fuere necesario para su exacta observancia.

II. Hacer los Reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes.

III. Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 73 fracción XV de la Constitución General.

IV. Pedir al Congreso de la Unión el consentimiento a

que se refiere la fracción II del artículo 118 de la Constitución General.

V. Informar al Congreso por escrito, o verbalmente por conducto del Secretario, sobre cualquier Ramo de la Administración, cuando el mismo Congreso lo solicite.

VI. Hacer que se remita al Congreso, el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior.

VII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones.

VIII. Hacer que se ejecuten sin modificación alguna, las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales.

IX. Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado.

X. Mandar las Fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución General.

XI. Nombrar y remover libremente al personal de la Policía Municipal del lugar donde resida.

XII. Resolver las dudas que tuvieren los Agentes de la Administración Pública sobre aplicación de las leyes a casos particulares.

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y en general a

todos los empleados que conforme a la Constitución y a las leyes, no deben ser nombrados por otra autoridad.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

**ARTÍCULO 53.-** Son atribuciones del Gobernador, las siguientes:

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General de Gobierno, al Procurador General de Justicia en el Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia con aprobación del Congreso; y Magistrados provisionales sin la aprobación de este alto cuerpo.

**COMENTARIO:** Adiciona un párrafo que faculta al Gobernador a nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTICULO 53.-** Se adiciona el artículo 53 con las fracciones...

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, con aprobación del Congreso; y sin esa aprobación, a los Magistrados Provisionales del mismo Tribunal o Magistrados Supernumerarios, cuando a juicio de él y del



Tribunal, así lo requiera la expedita administración de Justicia. Los Magistrados Supernumerarios los podrá suprimir el Gobernador del Estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido, de acuerdo con el propio Tribunal.

**COMENTARIO:** Se faculta al Gobernador a nombrar al Oficial Mayor, a los Magistrados Provisionales y Supernumerarios, sin aprobación del Congreso.

XIV. Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior, a los Jueces de Primera Instancia, e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de algún Juez cuando observe mala conducta.

XV. Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII.

XVI. Convocar a elecciones extraordinarias de Diputados y de Gobernador, llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo.

XVII. Nombrar una junta de administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento.

XVIII. Organizar y fomentar la Instrucción Pública en el Estado.

XIX. Expedir los títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él, dentro del Estado y conforme a la ley.

XX. Conceder indulto de la pena de muerte a los condenados por sentencia ejecutoriada de los Tribunales del Estado.

XXI. Nombrar representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo.

XXII. Resolver los conflictos suscitados entre los Municipios del Estado y los que surjan entre los miembros de un Ayuntamiento, conforme lo determinen las leyes.

XXIII. Visitar los Municipios del Estado que estime convenientes y dictar las providencias del caso.

XXIV. Nombrar jueces del Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la Ley Federal respectiva.

XXV. Cuidar de los distintos ramos de la Administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes.

XXVI. Dar cuenta a cada nuevo Congreso por medio de memorias presentadas inmediatamente después de que éste quede instalado, del estado que guardan los diversos ramos de la Administración.

**\* TERCERA REFORMA. 16 DE NOVIEMBRE DE 1927.**

**ARTÍCULO 53.-** Se reforma la fracción XXVI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado del modo siguiente:

XXVI. Asistir al Congreso el 1° de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

**COMENTARIO:** Se establece el 1° de marzo de cada año para que el gobernador asista al Congreso a dar cuenta de la Administración; anteriormente solo enviaba memorias una vez que se instalaba el Congreso.

**\* CUARTA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1952.**

**ARTÍCULO 53.-** Se reforma la fracción XXVI de este artículo para quedar en los siguientes términos:

XXVI. Asistir al Congreso el día 1o. de abril de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

**COMENTARIO:** Se establece el 1° de abril como fecha para que el Gobernador de cuenta del estado que guarda la Administración.

**\* QUINTA REFORMA. 8 DE ENERO DE 1957.**

**ARTÍCULO 53.-** Se reforma la fracción XXVI de este artículo, con la siguiente adición:

. . . Administración Pública, a excepción del último informe de cada Administración Gubernamental, que tendrá lugar el 31 de marzo. . . . .

**COMENTARIO:** Se especifica con esta adición la fecha en que el gobernador asistiría a rendir su último informe.

**\* SEXTA REFORMA. 8 DE JUNIO DE 1961.**

**ARTÍCULO 53.-** Las atribuciones del C. Gobernador son las siguientes:

XXVI. Asistir al H. Congreso el día 1o. de Abril de cada año, para dar cuenta del Estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

**COMENTARIO:** Se retoma la redacción de la reforma de febrero de 1952.

XXVII. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de límites con los Estados limítrofes; y una vez aprobado el arreglo por el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General.

XXVIII. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

**\* SEPTIMA REFORMA 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 53.-** Se adiciona este artículo de referencia con las fracciones XXVIII y XXIX, en los siguientes términos:

XXVIII.- En el caso de epidemias, epizootias de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones, otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes, de carácter urgente, para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto intervienen las autoridades Federales competentes conforme a la Constitución General de la República; y colaborar con estas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines.

XXIX.- Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquiera región de él, se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de la población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado.

**COMENTARIO:** Se adicionan las fracciones XXVIII y XXIX relativas a casos de urgencia, desastres y/o económicas y la fracción XXVIII anterior pasa a ser la fracción XXX.

**\* OCTAVA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 53.-** Las atribuciones del Gobernador son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las Leyes y Decretos, proveyendo en la esfera administrativa para su exacta observancia;

II. Expedir los reglamentos que fueren necesarios para la mejor ejecución de las leyes;

III. Cuidar de que se instruya la Guardia Nacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 73, fracción XV de la Constitución General;

IV. Pedir al Congreso de la Unión el consentimiento a que se refiere la fracción II del Artículo 118 de la Constitución General;

V. Informar al Congreso por conducto del Secretario General, sobre cualquier ramo de la administración, cuando el mismo Congreso lo solicite;

VI. Hacer que se remita al Congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior;

VII. Facilitar al Poder Judicial los elementos necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

VIII. Hacer que se cumplan las sentencias ejecutoriadas de los Tribunales;

IX.- Cuidar del orden y la tranquilidad pública del Estado;

X. Mandar las fuerzas de Seguridad Pública del Estado y todas las que se encuentren en el Municipio donde resida, de acuerdo con el artículo 115, fracción III, párrafo segundo de la Constitución General;

XI. Nombrar y remover libremente al personal de la Policía Municipal del lugar donde resida habitual o transitoriamente;

XII. Resolver las dudas que tuvieren los Agentes de la Administración Pública sobre la aplicación de las Leyes a casos particulares;

XIII. Nombrar y remover libremente al Secretario General del Gobierno, al Oficial Mayor del mismo, al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio público y a todos los empleados conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad;

XIV. Nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia con la aprobación del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso y sin esa aprobación, a los magistrados provisionales del mismo Tribunal o magistrados supernumerarios, cuando a juicio de él y del Tribunal, así lo requiera la expedita administración de justicia. Los Magistrados supernumerarios, los podrá suprimir el Gobernador del estado, cuando las circunstancias que los crearon hayan desaparecido de acuerdo con el propio Tribunal;

XV. Nombrar a propuesta en terna del Tribunal Superior a los Jueces de Primera Instancia e iniciar ante el propio Tribunal, la separación de la autoridad judicial que observe conducta inconveniente;

XVI. Conceder licencia en los términos que fijen las leyes, a los empleados y funcionarios que se expresan en la fracción XIII;

XVII. Convocar a elecciones extraordinarias de diputados llegado el caso, cuando por cualquier motivo haya desaparecido el Poder Legislativo;

XVIII. Nombrar una Junta de Administración compuesta de tres personas que se encargarán de convocar a la mayor brevedad posible a elecciones municipales, cuando por cualquier motivo desaparezca un Ayuntamiento;

XIX. Organizar y fomentar la Instrucción Pública en el Estado;

XX. Expedir títulos para el ejercicio de una profesión a las personas que hayan obtenido el derecho a él conforme a las leyes de la materia.

XXI. Conceder indulto a los condenados por sentencia ejecutoriada de los tribunales del Estado;

XXII. Nombra representantes del Estado para los negocios en que éste tenga interés y que deban ventilarse fuera del mismo;

XXIII. Resolver los conflictos suscitados entre los muni-

cipios del Estado y los que surjan entre los miembros de un ayuntamiento, conforme lo determinen las leyes;

XXIV. Visitar los municipios del Estado, que estime conveniente y dictar las providencias del caso;

XXV. Nombrar Jueces de Registro Civil donde lo crea oportuno, de acuerdo con la ley;

XXVI. Cuidar de los distintos ramos de la administración, procurando que los caudales públicos estén siempre asegurados y se recauden e inviertan con arreglo a las leyes;

XXVII. Asistir al H. Congreso el día 1° de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública.

XXVIII. Solicitar del Congreso autorización para el arreglo de límites con los Estados limítrofes; y una vez aprobado el arreglo por el Congreso, dirigirse al Congreso de la Unión para los efectos de los artículos 73 fracción IV y 116 de la Constitución General.

XXIX.- En caso de epidemias, epizootias de carácter grave, que se presenten dentro del territorio del Estado, inundaciones u otra calamidad pública que azote a cualquiera región del propio Estado, el Gobernador podrá tomar las medidas que crea convenientes de carácter urgente para impedir o remediar el desarrollo de dichas calamidades, en tanto interviene las autoridades federales competentes conforme a la Constitución General de la República y colaborar con éstas por todos los medios a su alcance, para lograr los mismos fines;



XXX. Tomar todas las medidas de carácter urgente que sean necesarias, cuando en el Estado, o en cualquiera región de él se presenten situaciones económicas difíciles para llenar las necesidades indispensables de población, tales como escasez de alimentos, ocultación de artículos de primera necesidad, encarecimiento indebido de éstos, o de cualesquiera otros productos indispensables para la subsistencia de la población o de la economía del Estado;

XXXI. Las demás que le confiera esta Constitución y la General de la República.

**COMENTARIO:** Con la reforma integral a este artículo se fortalece la facultad reglamentaria, clarifica el fundamento y el mando sobre la policía municipal, se adiciona la facultad de nombramiento libre del Oficial Mayor y condicionado de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia salvo provisionales o supernumerarios, a la aprobación del Legislativo; se limita la convocatoria a elecciones extraordinarias únicamente a los diputados; se extiende la figura del indulto a cualquier sentencia penal no solo en caso de la pena de muerte y se instituye la obligación de informar al Congreso mediante comparecencia.

**\* NOVENA REFORMA. 24 DE DICIEMBRE DE 1973.**

**ARTÍCULO 53.- . . . .**

V. . . . .

VI. Hacer que se remita al Congreso, el 15 de enero de cada año, la cuenta general del Estado, correspondiente al año anterior.

X. . . . .

XXVII. Asistir al H. Congreso el día 20 de febrero de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la Administración Pública.

XXVIII. . . . .

**COMENTARIO:** Cambian las fechas para la remisión de la cuenta general del Estado y del informe del gobernador.

**\* DECIMA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 53.- . . . . .**

V. Informar al Congreso por escrito o verbalmente por conducto del Secretario del Ramo, sobre los asuntos de la Administración cuando el mismo Congreso lo solicite.

XIII. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Despacho y al Procurador General de Justicia del Estado, a los Agentes del Ministerio Público y a todos los empleados y funcionarios que conforme a la Constitución y a las Leyes, no deban ser nombrados por otra autoridad.

**COMENTARIO:** Deja de corresponderle al Secretario General informar al Legislativo sobre los asuntos de la Administración, facultándose ahora al Secretario del Ramo respectivo; además se excluye al Oficial Mayor de los cargos que tiene facultad de nombrar y remover libremente el Gobernador, pero se incluyen otros.

**\* DÉCIMA PRIMERA REFORMA. 24 DE ABRIL DE 1978.**

**ARTÍCULO 53.- . . . .**

VI. Hacer que se remita al Congreso el 15 de marzo de cada año, la Cuenta General del Estado correspondiente al año anterior;

XXVII. Asistir al H. Congreso el día 1o. de marzo de cada año, para dar cuenta del estado que guardan los diversos ramos de la administración pública.

**COMENTARIO:** Se cambia la fecha para remitir la cuenta pública al 15 de marzo y para rendir el informe el 1° de marzo.

## CAPÍTULO II

### DEL SECRETARIO GENERAL.

**Artículo 54.** Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá un funcionario que se denominará “Secretario General del Gobierno.”

**\* PRIMERA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 54.-** Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá tres funcionarios, que se denominarán:

- I. Secretario de Gobierno.
- II. Secretario de Administración y Finanzas.
- III. Secretario de Desarrollo Económico y Social.

**COMENTARIO:** La estructura de la administración pública se amplía con dos secretarías más.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1° DE JULIO DE 1978.**

**ARTÍCULO 54.-** Para el despacho de los negocios del Ejecutivo, habrá tres funcionarios, que se denominarán: Secretario General de Gobierno, Secretario de Administración y Secretario de Planeación; y las demás dependencias que establezca la Ley Orgánica correspondiente, la que distribuirá los asuntos que han de estar a cargo de cada una de ellas.

**COMENTARIO:** Cambian los nombres de las Secretarías, además abre la posibilidad de que existan otras dependencias, para el despacho de los negocios del Ejecutivo, estableciendo en la Ley Orgánica su estructuración y funcionamiento.

**Artículo 55.** Para ser Secretario General del Gobierno, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.
- II. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos políticos.
- III. Ser mayor de 25 años.
- IV. Ser Abogado con título legal.

**\* REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 55.-** Para ser Secretario de Despacho se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento.
- II.- Ser ciudadano del Estado en el ejercicio de sus derechos políticos.
- III.- Ser mayor de 25 años.

**COMENTARIO:** Deroga la fracción IV que establecía como requisito ser abogado titulado.

**Artículo 56.** No podrán ser Secretario General del Gobierno, los Ministros de cualquier culto.

**\* REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 56.-** No podrán ser Secretarios de Despacho, los Ministros de cualquier culto.

**COMENTARIO:** Con motivo de las reformas de la época se sustituye la figura de Secretario General por la de Secretarios de Despacho.

**Artículo 57.** El Secretario General es el órgano de comunicación entre el Gobernador y las autoridades y empleados del Estado. Todas las leyes y decretos del Congreso, los reglamentos, acuerdos, órdenes y demás disposiciones del Gobernador del Estado, deberán ir firmados por el Secretario General. Sin este requisito no deberán ser obedecidos.

**\* PRIMERA REFORMA. 15 de SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 57.-** Al Secretario de Gobierno, corresponde firmar todas las leyes y reglamentos expedidos por el Congreso que hayan sido sancionados por el Titular del Ejecutivo, así como los decretos que éste emita.

**COMENTARIO:** La Secretaría de Gobierno (antes General) deja de ser el órgano de comunicación entre el Ejecutivo y las autoridades y empleados del Estado desapareciendo el refrendo que antes realizaba.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE JULIO DE 1978.**

**ARTÍCULO 57.-** Todos los decretos, reglamentos y órdenes del Gobernador, deberán ser firmados por el Secretario de Despacho, encargado del ramo a que el asunto corresponda y sin éste requisito no serán obedecidos.

**COMENTARIO:** Con esta reforma se establece el refrendo del Secretario del Ramo a que el asunto corresponda como requisito para la obediencia de los decretos, reglamentos y órdenes del gobernador.

**Artículo 58.** Las faltas temporales del Secretario General, serán suplidas por un Subsecretario, para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los dos artículos 55 y 56 anteriores.

**\* PRIMERA REFORMA. 1º DE ABRIL DE 1945.**

**ARTÍCULO 58.-** Además del Secretario General de Gobierno,

habrá un Oficial Mayor para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 anteriores, excepto la consignada en la fracción IV del artículo 55. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor, quien ejercerá además, las funciones que determine la Ley.

**COMENTARIO:** Se adiciona a la estructura administrativa un Oficial Mayor que debe reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General a excepción de ser abogado, siendo ahora éste quien habría de sustituir al Secretario General en caso de faltas temporales, independientemente de las funciones que le asigne la ley.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 58.-** Además del Secretario General de Gobierno, habrá un Oficial Mayor para cuyo nombramiento son aplicables las disposiciones de los artículos 55 y 56 anteriores, excepto la consignada en la fracción IV del artículo 55. Para el despacho de los negocios del orden administrativo del Estado, habrá el número de dependencias que establezca el Congreso por una Ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada oficina. Las faltas temporales del Secretario General serán suplidas por el Oficial Mayor, que ejercerá además las funciones que determine la Ley.

**COMENTARIO:** A la reforma de 1945 se adiciona la base legal para establecer la Ley Orgánica de la Administración Pública.

**\* TERCERA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 58.-** Las faltas temporales de los Secretarios de Despacho serán suplidas de conformidad a lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

**COMENTARIO:** En virtud de ampliarse el número de dependencias del Ejecutivo se deja a la ley reglamentaria la suplencia de sus titulares por faltas temporales.

**Artículo 59.** El Secretario General así como el Subsecretario, no pueden desempeñar los oficios de abogado o apoderado en negocios ajenos ante las autoridades del Estado.

**\* PRIMERA REFORMA. 1º DE ABRIL DE 1945.**

**ARTÍCULO 59.-** El Secretario General así como el Oficial Mayor, no pueden desempeñar los oficios de abogado o apoderado en negocios ajenos ante las autoridades del Estado.

**COMENTARIO:** Incluye al Oficial Mayor.

**\* SEGUNDA REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 59.-** Los Secretarios de Despacho no podrán desempeñar las actividades de Abogado, de Apoderado o de Gestor en toda clase de negocios ante las Autoridades del Estado.

**COMENTARIO:** Se extiende la prohibición a todos los Secretarios del Despacho, dejando de mencionarse al Oficial Mayor.

## TÍTULO V

### DEL PODER JUDICIAL

**Artículo 60.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los Tribunales inferiores.

**\* REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 63.-** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en un Tribunal Superior y en los tribunales anteriores.

**COMENTARIO:** Únicamente cambia el número del artículo, en virtud de la incorporación de la figura del Ministerio Público.

**Artículo 61.** El Tribunal Superior de Justicia estará formado por seis Magistrados que durarán en sus cargos cuatro años y tomarán posesión el día 5 de mayo.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

**ARTÍCULO 61.-** El Tribunal Superior de Justicia estará formado por tres Magistrados que durarán en sus cargos cuatro años y tomarán posesión el día primero de abril.

**COMENTARIO:** Reduce de 6 a 3 magistrados y cambia la fecha de inicio del encargo del 5 de mayo al 1° de abril.

**\* SEGUNDA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

**ARTÍCULO 61.-** El Tribunal Superior de Justicia estará formado por tres Magistrados que durarán en sus encargos seis años y tomarán posesión el día primero de abril.

**COMENTARIO:** Se amplía de 4 a 6 años el período de gestión de las magistraturas.

**\* TERCERA REFORMA. 1° DE ABRIL DE 1953.**

**ARTÍCULO 61.-** El Tribunal Superior de Justicia estará formado por cinco Magistrados, que durarán en sus cargos seis años y tomarán posesión el día 1o. de abril.

**COMENTARIO:** Reforma el número de magistrados de 3 a 5.

**\* REFORMA. 1° de FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 64.-** El Tribunal Superior de Justicia estará formado por siete magistrados, que regirán sus funciones conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**COMENTARIO:** Cambia el numeral del artículo y se reforma el número de magistrados de 5 a 7.



**Artículo 62.** Para ser Magistrado, se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.

II. Tener más de treinta años.

III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por cinco, cuando menos.

**\* REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 65.-** Para ser Magistrado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener más de treinta años; y

III. Haber ejercido la abogacía por ocho años cuando menos o desempeñado la judicatura por cinco, cuando menos.

**COMENTARIO:** Cambia exclusivamente el numeral del artículo, en virtud de la incorporación de la figura del Ministerio Público.

**Artículo 63.** No podrán ser Magistrados los que hayan sido condenados por algún delito del orden común u oficial, y los Ministros de cualquier culto.

**\* REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 66.-** No podrán ser magistrados los que hayan sido condenados por algún delito del orden común u oficial y los ministros de cualquier culto.

**COMENTARIO:** Cambia exclusivamente el numeral del artículo, en virtud de la incorporación de la figura del Ministerio Público.

**Artículo 64.** Son facultades del Tribunal Superior:

I. Conocer de las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público.

II. Hacer la declaración de haber lugar o no a proceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior.

III. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General.

IV. Conocer de los recursos de apelación y casación y los denegatorios de éstos.

V. Conocer de la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

VI. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.

VII. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, con sujeción a la ley, la remoción o suspensión de los Jueces de Primera Instancia.

VIII. Conceder licencia hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia.

IX. Nombrar sus Secretarios y empleados subalternos y concederles licencias en los términos que fije la ley.

X. Formar su Reglamento interior.

XI. Las demás que le confiera esta Constitución.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

**ARTÍCULO 64.-** Son facultades del Tribunal Superior: . . . . .

IV. Conocer de los recursos de apelación; y denegada apelación y de la revisión de los fallos dictados en negocios criminales.

V. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los Jueces del Estado.

VI. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; pero sin bajarlos de categoría o disminuirles el sueldo.

VII. Conceder licencias hasta por tres meses a los Jueces de Primera Instancia.

VIII. Formar su Reglamento Interior.

IX. Las demás que determine esta Constitución y le confieran otras Leyes que con posterioridad a ella se dicten.

**COMENTARIO:** Se realiza una adecuación técnica de las facultades del Tribunal Superior de Justicia y se fortalece la autonomía del Poder Judicial al desaparecer la fracción VII.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 64.-** . . . . .

IV. Conocer de los recursos de apelación, queja y cualesquiera otros señalados en las leyes comunes.

VI. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el cambio de los Jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial.

VIII. Formular las ternas que deben enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, y a que se refiere la fracción XIV del artículo 53 de la propia Constitución; y formar su Reglamento Interior.

**COMENTARIO:** Se dejan de particularizar cuestiones técnicas dejándose su regulación a las leyes comunes, perdiéndose cierta autonomía del Ejecutivo, ganada en la reforma anterior.

**\* TERCERA REFORMA. 8 DE JULIO DE 1953.**

**ARTÍCULO 64.-** Se adiciona a la fracción VIII del presente artículo, quedando de la siguiente manera:

VIII. Formular las ternas que deban enviarse a las Asambleas Municipales para designar Jueces Conciliadores y nombrar y remover a los empleados de dichos Juzgados. Formular las ternas que deban enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera Instancia, a que se refiere la Fracción XIV del Artículo 53 de la propia Constitución; y formar su reglamento interior.

**COMENTARIO:** Aparece el procedimiento para la designación de jueces conciliadores.

**\* CUARTA REFORMA. 24 DE DICIEMBRE DE 1953.**

**ARTÍCULO 64.-** Se suspenden los efectos del Decreto número 10 de fecha del 15 de mayo de 1951, publicado el 8 de julio de 1953.

**COMENTARIO:** Se suspenden los efectos del decreto que les dió origen.

**\* QUINTA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 67.-** Son facultades del Tribunal Superior:

I. Conocer las causas de responsabilidad oficial de los Jueces de Primera Instancia y de los Agentes del Ministerio Público;

II. Hacer la declaración de haber lugar o no a proceder por delitos comunes cometidos por los funcionarios a que se refiere la fracción anterior;

III. Conocer de las controversias en que el Estado fuere parte, salvo lo dispuesto por la Constitución General;

IV. Conocer de los recursos de apelación, queja cualesquiera otros señalados en las Leyes comunes;

V. Conocer de las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces del Estado;

VI. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo el fuero de los jueces de Primera Instancia de un Distrito a otro; y nombrar y remover libremente, a todos los empleados del Poder Judicial;

VII. Conceder licencias hasta por tres meses a Jueces de Primera Instancia;

VIII. Formular las temas que deban enviarse al Gobernador del Estado para el nombramiento de Jueces de Primera

Instancia a que se refiere la fracción del artículo 53 de la propia Constitución; y formar su reglamento interior; y

IX. Las demás que determine esta Constitución le confiarán otras leyes que con posterioridad ella expidan.

**COMENTARIO:** Establece las facultades del Tribunal Superior de Justicia desde una visión más técnica de lo que deben ser los grandes principios de la Constitución, cambiando el numeral del artículo.

**Artículo 65.** La ley establecerá la organización y facultades de los tribunales inferiores.

**\* REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 68.-** La ley establecerá la organización y facultades de los tribunales inferiores.

**COMENTARIO:** Únicamente cambia el número de artículo.

**Artículo 66.** Ningún otro Poder del Estado podrá abocarse el conocimiento de los asuntos judiciales.

**\* REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 69.-** Ningún otro poder del Estado podrá abocarse al conocimiento de los asuntos judiciales.

**COMENTARIO:** Únicamente cambia el número del artículo.

## TÍTULO VI

### DEL MINISTERIO PÚBLICO

**Artículo 67.** El Ministerio Público estará desempeñado en el Estado, por:

I. Un Procurador General.

II. Agentes del Ministerio Público.

**\* PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1952.**

**ARTÍCULO 67.-** El Ministerio Público estará desempeñado en el Estado, por un Procurador General, por los Agentes del Ministerio Público y por la Policía Judicial.

**COMENTARIO:** Adiciona a la Policía Judicial como integrante del Ministerio Público.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 61.-** El Ministerio Público estará integrado por un Procurador General, los Agentes del Ministerio Público, Policía Judicial y demás personal que señale la Ley Orgánica respectiva.

**COMENTARIO:** Se agrega a la integración del Ministerio Público a todo el personal señalado en su ley reglamentaria, cambiando el número de este artículo de 67 a 61.

**Artículo 68.** Para ser Procurador General se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado.

Para ser Agente, las que determine la ley.

**Artículo 69.** Son atribuciones del Ministerio Público:

I. Ejercitar ante los tribunales del Estado, las acciones que corresponden contra los violadores de las leyes de interés público.

II. Intervenir en la forma y términos que la ley disponga, en los juicios que afecten a personas a quienes la ley otorga especial protección.

III. Defender los intereses del Estado ante los Tribunales.

La ley organizará el Ministerio Público, determinará las atribuciones respectivas de las personas que lo formen y fijará el tiempo que cada una de ellas deba durar en sus funciones.

**\* PRIMERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 69.-** La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará las atribuciones que correspondan a cada una de las personas que ejerzan esta función.

**COMENTARIO:** La redacción original del artículo parecía limitativa, de ahí que la reforma al dejar las disposiciones relativas a las atribuciones del Ministerio Público las generaliza.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 62.-** La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará su organización, funcionamiento y atribuciones que le correspondan.

**COMENTARIO:** Remite a la Ley Orgánica, la estructura y funcionamiento del Ministerio Público.

**\* TERCERA REFORMA. 1º DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 60.-** El Ministerio Público, como representante del interés social, es la Institución que tiene a su cargo velar por la legalidad como principio rector de la convivencia social; mantener el orden jurídico establecido; ejercitar la acción penal, exigir el cumplimiento de la pena; cuidar de la correcta aplicación de las medidas de política criminal y proteger los intereses colectivos e individuales contra toda arbitrariedad.

**COMENTARIO:** Se adiciona este artículo definiendo al Ministerio Público como una institución.



TÍTULO VII  
DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 70.** Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría de Municipio, son necesarios cuando menos cuatro mil habitantes y los recursos suficientes para su subsistencia.

**\* REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 70.-** Para que una fracción del Estado sea elevada a la categoría del Municipio es indispensable que cuente cuando menos con diez mil habitantes y tenga posibilidades económicas para cubrir un presupuesto anual de egresos mínimo de \$50,000.00.

**COMENTARIO:** Cambia el número mínimo de habitantes que una fracción del Estado debe tener para constituir un municipio de 4 mil a 10 mil habitantes y señala como requisito que se tenga la posibilidad de cubrir un presupuesto anual de egresos mínimos.

**Artículo 71.** Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal de elección popular directa, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre los funcionarios municipales y el Gobernador del Estado.

**\* REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 71.-** Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento, compuesto de una Asamblea y un Presidente Municipal, de elección popular directa, y no habrá ninguna

otra autoridad intermedia entre los funcionarios Municipales y el Gobierno del Estado. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato; las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de Propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de Suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como Propietarios, siempre que no hayan estado en ejercicio.

**COMENTARIO:** Se incorpora el principio de no reelección relativa que se aplica a los miembros del ayuntamiento electos o designados, posibilitándose a los suplentes a ser propietarios en el trienio inmediato cuando no hubieran estado en ejercicio.

**Artículo 72.** Los Municipios tienen personalidad jurídica para todos los efectos legales.

**Artículo 73.** Los Ayuntamientos serán representados judicialmente por uno o dos de sus miembros que se denominarán Síndicos Procuradores y que serán designados en la forma que establezca la ley.

## CAPÍTULO II

### DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES

**Artículo 74.** Las Asambleas Municipales se compondrán de Munícipes electos directa y popularmente en la forma y térmi-

nos que disponga la Ley Electoral, a razón de un Propietario y un Suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco, ni más de quince Munícipes, para cuyo efecto, y cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para elección de cinco Munícipes y cuando pasare de quince mil habitantes, se dividirá en quince secciones para el nombramiento de quince Munícipes.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE OCTUBRE DE 1929.**

**ARTÍCULO 74.-** Las asambleas Municipales se compondrán de Munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral, a razón de un Propietario y un Suplente por cada mil habitantes; pero ninguna Asamblea podrá tener menos de cinco ni más de nueve Munícipes. Para el efecto, cuando algún Municipio no tuviere cinco mil habitantes, se dividirá en cinco secciones para la elección de cinco Munícipes y, cuando pasare de nueve mil habitantes, se dividirá en nueve secciones, para el nombramiento de nueve Munícipes.

**COMENTARIO:** Se reduce el número máximo de munícipes que componen las asambleas de 15 a 9, conservándose el mismo procedimiento para su elección.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE ABRIL DE 1945.**

**ARTÍCULO 74.-** Las Asambleas Municipales se compondrán de cinco Munícipes electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral para cuyo efecto cada Municipio se dividirá en cinco secciones.

**COMENTARIO:** Otra reforma reduccionista que dispone la integración de la asamblea con solo 5 munícipes.

**\* TERCERA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 74.-** La Asamblea Municipal se compondrá de

cinco Municipales o Regidores Electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad electoral, y no por secciones. Se adopta para la elección Municipal el sistema de representación proporcional, el cual será reglamentado por la Ley Electoral respectiva; pero en todo caso, la planilla que obtenga el veinte por ciento o más de los votos emitidos sin haber obtenido la mayoría de ellos, tendrá derecho a un asiento en la Asamblea Municipal. Por cada propietario, se elegirá un Suplente.

**COMENTARIO:** En esta reforma se clarifica el sistema de elección de los miembros de la asamblea incorporándose la representación proporcional y excepcionalmente por umbral mínimo.

**\* CUARTA REFORMA. 24 DE MAYO DE 1954.**

**ARTÍCULO 74.-** La Asamblea se compondrá de cinco Municipales o Regidores electos directa y popularmente en la forma y términos que disponga la Ley Electoral; pero los cinco serán electos directamente por toda la población con capacidad Electoral y no por secciones. Por cada Propietario, se elegirá un suplente.

**COMENTARIO:** Desaparece la mención de la representación proporcional en el sistema de elección de los miembros de las asambleas municipales.

**Artículo 75.** Las asambleas Municipales se renovarán cada año por mitad, según el número par o impar de sus miembros.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

**ARTÍCULO 75.-** Las Asambleas Municipales se renovarán en su totalidad cada tres años.

**COMENTARIO:** Deja de ser vigente la renovación por mitad de las asambleas municipales, ampliándose su periodo de gestión a 3 años.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 75.-** Las Asambleas Municipales se renovarán en su totalidad cada tres años. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlos, serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

**COMENTARIO:** Se da la pauta para gestionar la renovación del mandato de los integrantes de las asambleas municipales por referéndum facultativo.

**Artículo 76.** Para ser Munícipe, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio.
- III. No pertenecer al estado eclesiástico.
- IV. Saber leer y escribir.

**Artículo 77.** Las Asambleas Municipales no pueden funcionar sin la concurrencia de más de la mitad de sus miembros.

**Artículo 78.** Son atribuciones de las Asambleas Municipales:

- I. Expedir reglamentos sobre la administración municipal con sujeción a las bases que la ley establezca.
- II. Formar anualmente su proyecto de Ley de Ingresos y

su Presupuesto de Egresos, en la forma y términos que disponga la Ley Orgánica respectiva.

III. Acordar lo conveniente para la formación del censo y estadística del Municipio con sujeción a la ley.

IV. Decretar las obras de utilidad pública u ornato del Municipio.

V. Dictar las providencias conducentes del policía para la seguridad de las personas y sus propiedades.

VI. Facultar al Presidente Municipal para que pueda celebrar contratos con particulares o corporaciones sobre asuntos de interés público del Municipio y aprobar o no estos contratos. Cuando se trate de la enajenación de los bienes raíces del Municipio, se requiere además la aprobación del Congreso.

VII. Elegir a los Jueces Conciliadores del Municipio en la forma y términos que fije la ley.

VIII. Designar de entre sus miembros y en la forma que establezca la ley, a los Síndicos Procuradores.

IX. Calificar la elección de los Munícipes y del Presidente Municipal.

X. Admitir o desechar la renuncia que hicieren los Munícipes, los Jueces Conciliadores o el Presidente Municipal.

XI. Nombrar y remover a los empleados de su Secretaría y demás del Municipio, con excepción de los de la Presidencia y de los Juzgados Conciliadores.

XII. Conceder licencia a los Munícipes, Presidentes Municipales, Jueces Conciliadores, empleados de su Secretaría y Tesorero.

XIII. Formar su reglamento interior.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946.**

**ARTÍCULO 78.-** Se modifican las fracciones XI y XII del presente artículo para quedar de la siguiente manera: . . . . .

XI. Nombrar y remover libremente al Oficial Mayor y demás Empleados de la Asamblea.

XII. Conceder licencia a los Munícipes, Presidentes Municipales, Jueces Conciliadores y Auxiliares, así como al Oficial Mayor y demás empleados de la Asamblea.

**COMENTARIO:** Se da la facultad a la asamblea de nombramiento y remoción al Oficial Mayor y los demás empleados de la misma; además de la posibilidad de la concesión de licencias a los miembros de la asamblea y estructura municipal.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 78.-** Se reforma la Fracción I del presente Artículo para quedar en los siguientes términos:

I. Expedir Reglamentos y Decretos sobre la administración municipal, componiéndose estas de las siguientes materias:

a).- Policía y Tránsito.

b).- Mercados.

c).- Rastros.

d).- Salones de belleza y peluquerías.

e).- Cantinas, pulquerías, cabarets, billares y demás establecimientos semejantes.

f).- Salones de diversión y espectáculos públicos.

g).- Pavimentación y embanquetado de las calles.

h).- Panteones.

i).- Disposiciones educativas que no estén expresamente reservadas por esta Constitución o las Leyes a la Federación o al Estado.

j).- Organización de festejos, conciertos y demás actos semejantes.

k).- Carteles, anuncios y demás medios de propaganda comercial.

l).- Horas de trabajo en los establecimientos comerciales, boticas y droguerías; así como el aspecto exterior que deban presentar, sin perjuicio a las disposiciones sanitarias respectivas.

m).- Neverías, dulcerías y refresquerías.

n).- Restaurantes, fondas y loncherías.

o).- Servicio de limpia y transporte de cualquier especie.



- p).- Molinos de nixtamal, tortillerías y panaderías.
- q).- Aguas potables y saneamiento.

Sin embargo, cuando se trate de medidas, reglamentos y decretos que afecten al interés público del Municipio o a una mayoría de la población, dichas disposiciones serán sometidas a referéndum consultivo de la población con capacidad electoral, siempre que ellas no sean de carácter urgente. En caso contrario, las mismas disposiciones podrán dictarse y entrar en vigor sujetándolas posteriormente al procedimiento del veto popular. Una Ley Reglamentaria establecerá los requisitos y procedimientos necesarios par la práctica del referéndum en ambos casos.

**COMENTARIO:** Especifica las materias en que se expedirán reglamentos y decretos, además de adicionar un último párrafo en donde se menciona la posibilidad de aprobar o reprobar dichas disposiciones a través del referéndum consultivo.

**\* TERCERA REFORMA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.**

**ARTÍCULO 78.-** se agregan a la Fracción I del presente artículo, los tres incisos siguientes:

- r).- Parques y Jardines;
- s).- Albercas y Baños Públicos;
- t).- Reglamentación y construcción de obras que no estén reservados a la Federación o al Estado por las Leyes.

**COMENTARIO:** Adiciona 3 incisos relativos a materias reservadas al municipio.

**\* CUARTA REFORMA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.**

**ARTÍCULO 78.-** Son atribuciones de las Asambleas Municipales

I. Expedir Reglamentos de Policía y un buen gobierno sobre los ramos y materias de Administración Municipal; entendiéndose por tales, aquellas que no estén reservadas a la Federación o al Estado.

**COMENTARIO:** Se cambia la política legislativa de particularizar las materias por una teoría residual.

**\* QUINTA REFORMA. 8 DE JULIO DE 1953.**

**ARTÍCULO 78.-** Se reforma el artículo 78 en sus fracciones X y XII, suprimiendo a las Asambleas Municipales la facultad de admitir o desechar la renuncia de los Jueces Conciliadores y concederles licencia, debiendo quedar dichas fracciones en la siguiente forma:

X. Admitir o desechar la renuncia que hicieren los Munícipes o el Presidente Municipal.

XII. Conceder licencia a los Munícipes, Presidentes Municipales y Jueces Auxiliares, así como al Oficial Mayor y demás empleados de la Asamblea.

**COMENTARIO:** Se reforman las fracciones X, suprimiendo a las Asambleas Municipales la facultad de admitir o desechar la renuncia de los Jueces Conciliadores, y XII, que cambia el término de jueces conciliadores por jueces auxiliares para concederles licencia.

**\* SEXTA REFORMA. 24 de diciembre de 1953.**

**ARTÍCULO 78.-** Se suspenden los efectos del Decreto Número 10 de fecha de 15 de mayo de 1951, que reforma el artículo 78 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo en sus fracciones X y XII.

**COMENTARIO:** Se suspenden los efectos del decreto de 15 de mayo de 1951, publicado el 8 de julio de 1953.

## CAPÍTULO III

## DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

**Artículo 79.** Los Presidentes Municipales serán electos cada dos años, directa y popularmente. Por cada propietario se elegirá un suplente. No podrán ser Presidentes Municipales propietarios ni suplentes, los ciudadanos que hayan desempeñado esos cargos en el periodo inmediatamente anterior.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE MAYO DE 1944.**

**ARTÍCULO 79.-** Los Presidentes Municipales serán electos cada tres años, directa y popularmente. Por cada Propietario se elegirá un Suplente. No podrán ser Presidentes Municipales Propietarios ni Suplentes, los CC. que hayan desempeñado esos cargos en el periodo inmediatamente anterior.

**COMENTARIO:** Reforma el periodo de gestión del Presidente Municipal de 2 a 3 años y subsiste el principio de no reelección relativa.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 79.-** Los Presidentes Municipales serán electos directa y popularmente cada tres años, por cada Propietario se elegirá un suplente. Pero todo grupo de ciudadanos que compongan más del cincuenta por ciento de la población con capacidad electoral municipal, podrá pedir y gestionar la revocación del mandato, por medio del referéndum facultativo popular, cuyo procedimiento y autoridades competentes para verificarlo serán señalados por la Ley Reglamentaria respectiva.

**COMENTARIO:** En coherencia con las reformas de la época se da posibilidad de revocar el mandato por referéndum facultativo popular al Presidente Municipal.

**Artículo 80.** Para ser Presidente Municipal propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Ser vecino del Municipio.
- III. No pertenecer al Estado eclesiástico.
- IV. Saber leer y escribir.
- V. Tener más de veinticinco años de edad.

**\* PRIMERA REFORMA. 16 DE SEPTIEMBRE DE 1948.**  
**ARTÍCULO 80.-** . . . . .

I. Ser Ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos, y nacido dentro del territorio del mismo.

**COMENTARIO:** Se establece la exigencia de haber nacido en el territorio del Estado.

**\* SEGUNDA REFORMA. 1º DE NOVIEMBRE DE 1960.**

**ARTÍCULO 80.-** Para ser Presidente Municipal propietario o suplente se requiere:

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos.
- II. Tener una vecindad efectiva mínima en el Municipio inmediatamente anterior a la fecha de las elecciones, como sigue:
  - a).- De dos años para los originarios del Municipio.
  - b).- De tres para los originarios del Estado; y

c).- De cuatro para los vecinos del Municipio.

III. No pertenecer al Estado Eclesiástico

IV. Saber leer y Escribir;

V. Tener más de veinticinco años de edad.

**COMENTARIO:** Desaparece la exigencia de haber nacido en el territorio del Estado pero se establecen los tiempos fijos para garantizar la vecindad efectiva.

**Artículo 81.** Cuando el Presidente Municipal suplente faltare, suplirá las faltas del Presidente propietario, el Múnice que presida la Asamblea.

**Artículo 82.** Las atribuciones de los Presidentes Municipales, serán las siguientes:

I. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos, resoluciones, reglamentos y demás disposiciones de las respectivas Asambleas.

II. Iniciar ante la Asamblea, las medidas convenientes para la administración municipal.

III. Convocar a las Asambleas a sesiones extraordinarias cuando la urgencia del caso lo requiera.

IV. Asistir a las sesiones de la Asamblea cuando lo estime conveniente con voz y sin voto.

V. Informar a la Asamblea, de palabra en sesión o por escrito, cuando fuere requerido para ello.

VI. Publicar las leyes, decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marca esta Constitución.

VII. Remitir ejemplares a las autoridades residentes en el Municipio, de las leyes, decretos y demás disposiciones que publiquen, autorizados con su firma y la del Secretario, con expresión de la fecha en que han sido publicados.

VIII. Celebrar contratos con particulares o corporaciones en los términos prescritos por esta Constitución.

IX. Cumplir y hacer cumplir las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones del Estado.

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de la ley, a los empleados de la Presidencia; así como admitir o no la renuncia que de sus empleos hicieren.

XI. Ejercer las funciones de Juez del Registro Civil, donde no hubiere empleado especial nombrado por el Ejecutivo del Estado.

XII. Las demás que le confiere esta Constitución y la General de la República.

**\* PRIMERA REFORMA. 8 DE SEPTIEMBRE DE 1946.**

**ARTÍCULO 82.-** . . . . .

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de la Ley a los Empleados y funcionarios del Municipio, con excepción de los de la Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares.

**COMENTARIO:** Se aclaran las atribuciones del Presidente Municipal relativas al nombramiento, remoción y concesión de licencias a los empleados y funcionarios del municipio, salvo los de la asamblea y no solo a los asignados a la presidencia, como fue en su origen.

**\* SEGUNDA REFORMA. 24 DE FEBRERO DE 1948.**

**ARTÍCULO 82.-** Se reforman las fracciones VI y X del presente artículo para quedar en los siguientes términos

VI. Publicar las Leyes, Decretos y demás disposiciones de observancia general en el Estado, en la forma y términos que marque esta Constitución; y las de observancia general en la República, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal.

X. Nombrar, remover y conceder licencia en los términos de Ley, a los funcionarios y empleados del Municipio, incluyendo al Jefe y Agentes de Policía, con excepción de los de la Asamblea, Jueces Conciliadores y Auxiliares. En aquel Municipio en que se resida el Ejecutivo del Estado, se estará a lo dispuesto por la fracción XI del Artículo 53 de esta Constitución.

**COMENTARIO:** En la fracción VI se atribuye al Presidente Municipal publicar no solo Leyes y Decretos Estatales, sino también las de observancia general en la República; en la fracción X se incluyen los cargos de Jefe y Agentes de Policía, mismos que serán objeto de nombramiento, remoción y otorgamiento de licencia, excepción hecha de donde el ejecutivo del estado resida.

## TÍTULO VIII

## DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO

**Artículo 83.** La Hacienda Pública del Estado se formará:

I. Del producto de las contribuciones que decrete el Congreso.

II. Del producto de los bienes que según las leyes, pertenezcan al Estado.

III. De las multas que conforme a las leyes deben ingresar al Estado.

IV. De las donaciones, legados y herencias que se hagan al tesoro público.

**Artículo 84.** En la Secretaría General habrá una Sección encargada de la Tesorería y a la que ingresarán real o virtualmente, todos los fondos del Estado.

**\* REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 84.-** En la Secretaría de Administración y Finanzas, habrá una Sección encargada de la Hacienda Pública a la que ingresarán real o virtualmente todos los Fondos del Estado.

**COMENTARIO:** Se sustituye el nombre de Secretaría General, por Secretaría de Administración y Finanzas; y el de Tesorería por el de Hacienda Pública; en virtud de haberse ampliado el número de secretarías, a la de Administración y Finanzas le corresponde esta función.

**Artículo 85.** Habrá igualmente una Contaduría General que



dependerá inmediatamente del Congreso y en la cual se glosarán sin excepción, las cuentas de los caudales públicos.

**Artículo 86.** No podrán hacerse otros pagos que los determinados en el Presupuesto y los extraordinarios que propuestos por el Gobernador, sean aprobados por el Congreso.

**Artículo 87.** Los pagos se harán previa orden escrita del Gobernador, y con absoluta igualdad proporcional entre los servidores y pensionistas del Estado.

**Artículo 88.** Los empleados que manejen fondos públicos, darán fianza en la forma que la ley señale.

## TÍTULO IX

### DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS

**Artículo 89.** Los funcionarios del Estado y los municipales, son responsables de los delitos comunes y de los delitos y faltas oficiales que cometieren durante su encargo.

**Artículo 90.** El Gobernador durante el periodo de su encargo, no podrá ser acusado, sino por violación expresa de esta Constitución, a las leyes electorales o por delitos graves del orden común.

**Artículo 91.** En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, el Secretario General, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en Gran Jurado, declarará por mayoría de votos del número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la ley, si ha lugar a formación de causa. En caso negativo, cesará

todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga de los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el funcionario suspenso en su encargo y sujeto a los Tribunales comunes.

**\* REFORMA. 15 DE SEPTIEMBRE DE 1975.**

**ARTÍCULO 91.-** En los delitos del orden común que cometiere el Gobernador, los Secretarios de Despacho, los Diputados, los Magistrados y el Procurador General, el Congreso erigido en gran jurado, declarará por mayoría de votos el número total de sus miembros y en la forma y términos que determine la Ley, si ha lugar a formación de causa, en caso negativo, cesará todo procedimiento contra el acusado; pero tal determinación no será obstáculo para que la acusación continúe su curso cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación. En el afirmativo, quedará el funcionario suspendido en su encargo y sujeto a los tribunales comunes.

**COMENTARIO:** Sustituye el término de Secretario General por Secretarios de Despacho en concordancia con las reformas de la época.

**Artículo 92.** En los delitos oficiales cometidos por los mismos funcionarios, el Congreso erigido en Jurado de Acusación, declarará por mayoría del número total de sus miembros, si ha lugar a acusar al funcionario ante el Tribunal Superior erigido en Gran Jurado.

En caso afirmativo, el Congreso nombrará una comisión de tres de sus miembros para que sostenga la acusación.

Si el Tribunal Superior, después de oír al acusado, lo

declara culpable, éste quedará privado de su puesto e inhabilitado para obtener otro en el tiempo que la ley determine.

Cuando el mismo hecho tenga otra pena señalada en la ley, el propio Tribunal la impondrá al acusado.

**Artículo 93.** De los delitos comunes y oficiales cometidos por los Jueces de Primera Instancia y Agentes del Ministerio Público, el Tribunal Superior declarará en la forma que determine la ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo, el acusado continuará en el ejercicio de su encargo, cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales Comunes.

**\* REFORMA. 8 DE NOVIEMBRE DE 1948.**

**ARTÍCULO 93.-** De los delitos comunes y oficiales cometidos por el Juez de Primera Instancia, Agentes del Ministerio Público y Presidentes Municipales, el Tribunal Superior de Justicia declarará en la forma que determine la Ley, si ha lugar o no a proceder. En caso negativo el acusado continuará en el ejercicio de su encargo cesando todo procedimiento en su contra. En el afirmativo, quedará suspenso el acusado y sujeto a los Tribunales y Leyes comunes.

**COMENTARIO:** Se incluye a los presidentes municipales dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio de procedencia.

**Artículo 94.** La responsabilidad por delitos y faltas oficiales, sólo podrá exigirse durante el periodo en que el funcionario ejerce el encargo y dentro de un año después.

## TÍTULO X

DE LA REFORMA E INVIOLABILIDAD  
DE ESTA CONSTITUCION

**Artículo 95.** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados, o iniciadas por el Ejecutivo o por el Tribunal Superior de Justicia o por cinco Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las leyes; pero la discusión y votación tendrá lugar a los seis meses de presentado el dictamen, y sólo será aprobado si votan por él, más de los dos tercios del número total de Diputados.

**\* REFORMA. 16 DE MARZO DE 1930.**

**ARTÍCULO 95.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Las proposiciones que tengan este objeto, deberán estar suscritas por tres Diputados o iniciadas por el Ejecutivo, por el Tribunal Superior de Justicia o por cinco Ayuntamientos. Estas iniciativas se sujetarán a los trámites establecidos para la expedición de las Leyes en los artículos 32 y 33; pero requiere la aprobación de más de los dos tercios del número total de Diputados.

**COMENTARIO:** Las iniciativas de adición o reforma constitucional se sujetan al procedimiento legislativo ordinario previsto por la misma Constitución, eliminando el término de 6 meses para hacer el dictamen correspondiente, con lo que como el tratadista Felipe Tena Ramírez refirió, puede considerarse a la Constitución hidalguense como flexible.

**Artículo 96.** Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

En caso de que por algún trastorno público se establezca un Gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta.

## TÍTULO XI

### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 97.** Ningún individuo podrá desempeñar dos cargos de elección popular; pero el electo puede elegir uno de ellos, entendiéndose renunciado el otro por sólo esta admisión. La ley determinará la incompatibilidad de los cargos o empleos que no sean de elección popular, así como la preferencia entre éstos.

**Artículo 98.** Todos los funcionarios y empleados públicos sin excepción, antes de tomar posesión de su cargo, protestarán cumplir y hacer cumplir esta Constitución, la General de la República y las leyes que de ellas emanen.

**Artículo 99.** Ninguna autoridad política o administrativa, dispondrá de manera alguna de las personas de los acusados o reos, mientras no le estén formalmente consignados, y entonces, sólo para el efecto de ejecutar la sentencia.

**Artículo 100.** Todo funcionario y empleado público, tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumento que la ley señale, sin que pueda renunciarlo, y la ley que lo aumente o disminu-

ya, no podrá tener lugar durante el periodo en que un funcionario ejerce el cargo.

**\* REFORMA. 1° DE FEBRERO DE 1970.**

**ARTÍCULO 100.-** Todo funcionario y empleado público tendrá derecho a percibir el sueldo o emolumentos que la Ley señale.

**COMENTARIO:** Se excluye la segunda parte de este artículo que enuncia-ba la prohibición de renuncia al sueldo o emolumento y también de la expedición de una ley que lo aumente o disminuya durante su encargo.

T R A N S I T O R I O S

**Artículo 1°.** Esta Constitución se protestará con toda solemnidad en todo el Estado, quedando derogada desde luego la anterior, así como sus adiciones y reformas.

**Artículo 2°.** En tanto se expiden las leyes orgánicas relativas, continuarán rigiendo en el Estado, las vigentes en la actualidad así como los decretos y reglamentos que no se opongan a la presente Constitución ni a la General de 5 de febrero de 1917.

**Artículo 3°.** El periodo constitucional de la actual Legislatura, terminará el último día de febrero de 1921; el del Gobernador, el 31 de marzo del mismo año y el de los Magistrados del Superior Tribunal de Justicia, el 4 de mayo de 1923.

**Artículo 4°.** Para las próximas elecciones de Gobernador del Estado, no regirá lo dispuesto por las fracciones III y IV del artículo 48 de esta Constitución. Por esta sola vez, podrán ser electos Gobernador del Estado, los militares y funcionarios comprendidos en estas disposiciones, siempre que se hayan

separado de sus respectivos puestos, los primeros, y de todo servicio los segundos, a más tardar treinta días después de promulgada esta Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Legislatura del Estado, en Pachuca de Soto, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos veinte.

Por el Distrito Electoral número 3 (Tulancingo), Felipe de J. Espinosa, Diputado Presidente.- Por el Distrito Electoral número 1 (Pachuca), Ernesto Castillo, Diputado Vicepresidente.- Por el Distrito Electoral número 2 (Tezontepec), Alberto Vargas.- Por el Distrito Electoral número 4 (Tula de Allende), Pablo Salinas Gil.- Por el Distrito Electoral número 5 (Huichapan), Jesús V. y Villagrán.- Por el Distrito Electoral número 6 (Apam), Lic. Manuel María Lazcano.- Por el Distrito Electoral número 7 (Huejutla), Sebastian Amador.- Por el Distrito Electoral número 8 (Actopan), Crisóforo Aguirre.- Por el Distrito Electoral número 9 (Ixmiquilpan), Daniel Benítez.- Por el Distrito Electoral número 11 (Molango), Ciro C. Lozano.- Por el Distrito Electoral número 15 (Zimapán), Gabriel Sánchez.- Por el Distrito Electoral número 16 (Tenango de Doria), Juvencio Vargas.- Por el Distrito Electoral número 14 (Atotonilco el Grande), Lauro González, Diputado Secretario.- Por el Distrito Electoral número 12 (Zacuapán), José M. Campos, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique solemnemente por Bando y circule para su fiel observancia.

*Palacio del Poder Ejecutivo, en Pachuca de Soto, a vein-*

*tiuno de septiembre de mil novecientos veinte.- Nicolás Flores.-  
Lic. Eduardo Suárez, Subsecretario, Encargado del Despacho de  
la Secretaría General.*